ULTIMA REFORMA DECRETO 518, P.O. 51, SUP. 2, 28 JULIO 2018.

Ley Publicada en el Periódico Oficial el "Estado de Colima", el sábado 31 de marzo del 2001

Decreto No. 80.- Se aprueba la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN IV Y 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 342 de fecha 20 de marzo del año en curso, suscrito por los Ciudadanos Diputados Secretarios Rubén Vélez Morelos y Jaime Enrique Sotelo García, se turnó a las comisiones que suscriben, la iniciativa presentada en la sesión ordinaria de esa misma fecha por los ciudadanos Coordinadores de los Grupos Parlamentarios que integran esta Quincuagésima Tercera Legislatura, relativa a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que los integrantes de las comisiones dictaminadoras revisaron, en forma concienzuda y cuidadosa, la iniciativa materia del presente Decreto, encontrando que la misma contempla la totalidad de los temas objeto de la reforma constitucional municipal, tanto a nivel nacional como estatal, modificando solamente en algunos casos, diversos aspectos para darle una estructuración más integral a su contenido.

Por ello, se consideró más adecuado que el nombre de dicho ordenamiento sea el de LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA, y no Ley del Gobierno Municipal del Estado de Colima, como se planteó originalmente, tomando en cuenta que el primero refiere con mejor precisión y amplitud todos los temas relacionados con la institución municipal, que comprenden no solamente los correspondientes al gobierno del ayuntamiento, sino los relativos al territorio, la población, la participación ciudadana y vecinal, la planeación del desarrollo del municipio, el sistema de medios de impugnación para que los particulares tengan la garantía de seguridad jurídica frente a las decisiones de la autoridad y otros más que tienen que ver con la prestación de servicios públicos, su concesión a particulares y la asociación y coordinación de municipios.

TERCERO.- El dictamen que se presentó a la consideración de la Asamblea del Congreso se sustentó en los siguientes lineamientos:

a).- Contiene 8 títulos, 32 capítulos, 135 artículos y 4 transitorios, estructurados en función de los diferentes temas y agrupamientos municipales, cuyas características se enuncian a continuación.

b).- El título primero, Disposiciones Generales, refiere los 5 objetos materia de la ley, en consonancia con el mandato constitucional previsto en la fracción II del artículo 115: las bases generales del gobierno y de la administración pública municipal; las bases generales del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares; las normas para celebrar convenios de derecho público con otros municipios y con el gobierno del Estado; los procedimientos y condiciones para que el Ejecutivo estatal asuma funciones y servicios públicos municipales; y las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los reglamentos y bandos correspondientes.

En el capítulo I, se precisa la naturaleza del Municipio Libre, de ser una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas establecidas en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que la misma requiera.

Congruente con esa naturaleza, se establece que los municipios colimenses tienen la potestad para normar directamente las materias, funciones, procedimientos y servicios de su competencia y para establecer órganos de gobierno propios. Asimismo, se reconoce su heterogeneidad, determinándose que ello deberá reflejarse en la facultad que cada municipalidad tiene para conducirse con autonomía y realizar sus acciones de gobierno en concordancia con sus condiciones y necesidades.

Se estatuye, por primera vez en un texto legislativo local, que el ayuntamiento será reconocido como interlocutor directo con los demás ámbitos de gobierno, en relación con las acciones que incidan en su territorio. Como consecuencia de lo anterior, dicho ordenamiento dispone que el ayuntamiento es la forma de gobierno municipal mediante la cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

La organización territorial municipal se regula en el capítulo II, destacando, entre otros aspectos, los siguientes: la regulación que se propone de una nueva figura para el gobierno interior de los municipios, las delegaciones, que podrán constituirse en las zonas urbanas y conurbadas, determinadas por el ayuntamiento respectivo; y la atribución para que dichas corporaciones declaren la categoría urbana de sus propias localidades, preservando la de ciudad a la Legislatura, tal como actualmente acontece.

El capítulo III relacionado con la población, precisa la calidad de habitantes y de vecinos del municipio, estableciendo un catálogo de derechos y obligaciones en favor de los vecinos, tomando en cuenta su carácter político de ser el destinatario principal de los actos municipales.

La creación y fusión de municipios requirió de una regulación cuidadosa, consignada en el capítulo IV, estableciendo requisitos que garanticen determinaciones racionales por parte del Congreso y aseguren la participación efectiva de los ciudadanos en la toma de decisiones. Adicionalmente es pertinente mencionar que se introduce el elemento de incapacidad económica para atender correctamente los servicios públicos indispensables, como hipótesis para la supresión de municipios.

Asimismo, por primera vez se regula en forma específica el mecanismo y el órgano competente para determinar lo conducente a la modificación de la extensión territorial de los municipios, originado por 3 causas: por resolución de un conflicto de límites intermunicipales, por convenio amistoso entre ayuntamientos y en los casos de fusión de municipalidades.

Igualmente, se prevé el mecanismo para que un ayuntamiento solicite el cambio de residencia de su cabecera municipal.

Por la importancia que reviste el tema de la participación social, se propone un capítulo específico, el V, estableciendo los siguientes mecanismos para que éstos se materialicen: realización de consultas populares para la elaboración de planes y programas o para la toma de decisiones; acciones de contraloría social; creación de consejos y comités municipales para tareas comunitarias y vecinales; utilización de las instituciones de democracia directa como la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum; y los demás que establezcan las propias autoridades municipales. Asimismo, se plantea el ámbito territorial en donde deben conformarse dichos mecanismos, su modo de integración y los objetivos a su cargo.

Conviene señalar que los organismos municipales de participación ciudadana se integrarán por vecinos electos por ellos mismos, de conformidad con las convocatorias y requisitos que expida el ayuntamiento. Asimismo, el Decreto propone que se asegure la participación ciudadana y vecinal en el procedimiento de designación de autoridades municipales auxiliares.

c).- En el título segundo, relacionado con el Gobierno Municipal, se regula, en el capítulo I, la integración de los ayuntamientos, la incompatibilidad para el desempeño del cargo de munícipe con otros empleos, cargos o comisiones federales y estatales por las que se perciba sueldo; el principio general de irrenunciabilidad de dichos cargos de elección popular; las categorías de servidores públicos que están impedidas para ser candidatos a ocupar los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos; y la facultad del Congreso para expedir las normas que regulen la oportuna transmisión del mando de los gobiernos municipales, mecanismo éste que se aplica desde 1994.

Un aspecto novedoso es el relativo a la reglamentación del procedimiento que debe seguirse cuando no se realicen elecciones municipales o éstas se declaren nulas, proponiéndose que en dichos casos el Congreso designe a un concejo municipal que recibirá el ayuntamiento el 15 de octubre del año correspondiente y que estará en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del ayuntamiento que sean electos en los comicios extraordinarios. Se prevé que la Legislatura expida la convocatoria respectiva y autorice al Consejo General y al Tribunal competentes para que determinen los ajustes necesarios a los plazos del proceso electoral establecidos en el código respectivo. Las elecciones extraordinarias, en este supuesto, se celebrarán el último domingo de diciembre y los munícipes electos tomarán posesión el 31 de enero siguiente.

La instalación de los ayuntamientos y el proceso de entrega-recepción de las oficinas municipales a las nuevas administraciones, está prevista en el capítulo II, sobresaliendo el procedimiento para que se instale el gobierno del municipio cuando un concejo municipal, designado por el Congreso, reciba el ayuntamiento. También es importante señalar que por primera vez se regula en una ley municipal las diferentes hipótesis que pueden presentarse en el momento de instalación de un ayuntamiento, cuando asistan a la sesión solemne el número suficiente de munícipes para integrar el quórum, pero no la totalidad o cuando el quórum no se integre, dando cumplimiento de esta forma a lo establecido por el artículo 87, fracción I, del texto constitucional local.

El siguiente capítulo, el III, se dedica al funcionamiento del ayuntamiento y sus comisiones. Acordes con la reforma constitucional municipal, se prevé que los cabildos sesionen, por lo menos, 2 veces al mes; que estas sean públicas y que los lugares en donde se lleven a cabo, cuenten con los espacios adecuados para la asistencia del público; el tipo de votación requerido para sus resoluciones, ya sea por mayoría simple o calificada; y la obligación legal para que los cabildos expidan el reglamento que norme su funcionamiento interno.

Mención especial merece el tratamiento que se les otorga a las comisiones municipales. En primer lugar, se deja a la libre determinación de los cabildos, el número y denominación de las mismas. Por otra parte, se ratifica el mandato constitucional colimense de que cuenten con los recursos humanos y materiales para el mejor ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las posibilidades presupuestales de los ayuntamientos. Finalmente, se les otorga la facultad para hacer comparecer a los titulares de los dependencias administrativas municipales y entidades paramunicipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia.

Si bien la Constitución local y este ordenamiento disponen el relieve significativo del nuevo papel institucional a cargo de las comisiones, debe precisarse que el Decreto propone que sus funciones sean exclusivamente dictaminadoras, de vigilancia y supervisión municipal, nunca ejecutivas ni mucho menos competidoras con las atribuciones asignadas, claramente en este Decreto, a los presidentes municipales, en su carácter de titulares, responsables de la administración municipal. En tal virtud, el presente Decreto no desconoce el contenido del artículo 92 de la Constitución colimense, que dispone que las funciones de dichas comisiones son las de: proponer, discutir y dictaminar los asuntos municipales; vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del cabildo; supervisar el adecuado funcionamiento de la administración municipal, formulando al cabildo las observaciones sobre las irregularidades que se detecten; y las demás que señalen los reglamentos municipales.
Las facultades y obligaciones de los ayuntamientos quedaron consignadas en el capítulo IV. Se optó por una presentación de las atribuciones a su cargo, según la materia correspondiente: gobierno y régimen

interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, hacienda pública, participación social, desarrollo económico, salud, educación y cultura.

El siguiente capítulo, el V, relativo a las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, fue estructurado en la misma forma que el anterior, de conformidad con las siguientes materias: gobierno y régimen interior, servicios públicos y desarrollo urbano, seguridad pública, hacienda municipal, desarrollo comunitario, social y cultural.

Tomando en cuenta el alcance y contenido del ordenamiento que se dictamina, en sujeción estricta del mandato constitucional federal, se regulan las atribuciones generales de los síndicos y regidores, en los capítulos VI y VII, respectivamente. Se consideró conveniente que el Congreso revalorice la importante función de estas dos figuras municipales, otorgándoles con ello un carácter preponderante en el ejercicio de la función de gobierno municipal. No obstante esa nueva orientación que el este Decreto plantea para dichas autoridades, se deja en claro que sus atribuciones colectivas no deben controvertirse con las del presidente municipal, por lo que se acordó preservar el actual sistema de distribución de facultades entre aquéllos y éste.

Adicionalmente, se creyó conveniente no alterar el mecanismo actual de nombramiento de los 4 principales colaboradores municipales, así como sus relaciones con el cabildo, tomando en cuenta el principio de heterogeneidad de los municipios colimenses establecido en el artículo 2º de la ley, en el sentido de que cada municipalidad, al interior de su propia organización, regulará los aspectos particulares y específicos, para no incurrir en una regulación que al ser general para los municipios, los obligue a adoptar una estructura estandarizada. En todo caso, los regidores y síndicos de cada ayuntamiento deberán plantear y consensar con cada presidente municipal, los aspectos específicos, particulares, propios de cada uno de sus municipios, lo cual, por lo demás, constituye la razón de ser de la reforma constitucional de 1999, que atribuye a la ley municipal carácter de general, para dejar en libertad a cada ayuntamiento la manera de organización y regulación interna de sus propios asuntos. Esto vale también, como criterio genérico, con relación al papel más activo y dinámico que la reforma constitucional y este Decreto le asignan a las comisiones municipales.

Tres capítulos finales complementan este título segundo. El VIII, que regula el modo de suplir las faltas de los integrantes de los ayuntamientos, destacando el papel que en lo sucesivo desempeñará el suplente de los munícipes. El IX, destinado a regular la desintegración de los ayuntamientos y la suspensión y revocación del mandato de sus integrantes; y el X, en el que se plantean los aspectos relacionados con las autoridades auxiliares municipales.

d).- El régimen administrativo es el contenido del título tercero. En el capítulo I, se propone que la administración municipal sea centralizada y paramunicipal, para recoger de esta manera la experiencia que se viene desarrollando en varios municipios del Estado, y se faculta a los ayuntamientos para crear las dependencias que le estén subordinadas directamente, así como para crear, fusionar, modificar y suprimir las ya existentes, atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera. Se prevé también la creación de organismos desconcentrados.

En el capítulo de la administración pública centralizada, el II, se establece la estructura general a la que deberán sujetarse los ayuntamientos, creando a nivel de ley únicamente 4 dependencias municipales: la secretaría, la tesorería, la oficialía mayor y la contraloría, esta última de creación novedosa, permitiendo de esta manera que los ayuntamientos determinen la estructura complementaria, considerando sus condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera así como el ramo o servicio que se pretenda atender.

Los capítulos subsiguientes, III, IV, V y VI, están dedicados a regular en detalle las 4 dependencias mencionadas, normando los requisitos generales para que las personas puedan accesar a dichos cargo, así como las facultades y atribuciones de cada autoridad municipal. Se dotó al síndico de facultades especiales en relación con la hacienda y el patrimonio municipales, considerando que debe formar parte de las comisiones correspondientes a esas materias, para que cuente con voz y voto en la toma de decisiones tan importantes, y el último de este título, o sea el VII, que contiene los lineamientos generales de la administración pública paramunicipal.

e).- El título cuarto plantea lo relacionado con los servicios públicos municipales, estableciendo que será facultad exclusiva de los ayuntamientos organizar y reglamentar su administración, funcionamiento, conservación y explotación, así como las 4 formas mediante las cuales dichas instituciones prestarán los servicios públicos: directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; a través de los organismos públicos paramunicipales; mediante el régimen de concesión a particulares; y por medio de convenios de asociación y coordinación con otros municipios y con el gobierno del Estado.

Los servicios de seguridad pública y tránsito se regulan en el capítulo II. Mención especial merece la disposición relativa a la policía preventiva municipal, que de acuerdo con la disposición constitucional estará bajo el mando directo del presidente municipal, previéndose que dicha policía deberá acatar las órdenes que el gobernador le transmita, en los casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Debe resaltarse el carácter inédito del capítulo III, relativo a los convenios de asociación y coordinación. En él, se regulan las bases y los requisitos para la asociación entre municipios, los convenios de coordinación con el gobierno del Estado, así como el procedimiento para que éste asuma la prestación de un servicio o el ejercicio de una función municipal, cuando un ayuntamiento manifieste incapacidad real para prestar el servicio o ejercer la función, quedando a cargo del Congreso la decisión final. Para estar en la mejor posibilidad de proveerla, la Legislatura podrá ordenar los estudios y análisis técnicos necesarios.

El capítulo IV se dedica a la reglamentación de las concesiones de bienes y servicios públicos municipales. Se dispone que los servicios de alumbrado, seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y vialidad nunca podrán ser concesionados, en razón de su naturaleza y de la importancia estratégica que tienen para la comunidad. Se prevé que las concesiones no podrán otorgarse, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento, a los servidores municipales de confianza, así como a los cónyuges y parientes cercanos de los anteriores. Se regula el procedimiento para su otorgamiento, en el que destaca la participación ciudadana, a través de un procedimiento plebiscitario, para determinar su procedencia, cuando se trate de servicios cuya prestación sea general y permanente para la población. Por otra parte, se dispone el contenido del título-concesión, las obligaciones de los concesionarios, las atribuciones de los ayuntamientos, las causales de extinción, las hipótesis de revocación y de caducidad, así como los procedimientos que deben seguirse en cada uno de los casos anteriores.

f).- La planeación del desarrollo municipal está prevista en el título quinto del presente Decreto. Se plantea, entre otros aspectos: que la planeación constituye la base de la administración pública municipal y tiene como sustento el sistema de planeación democrática previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que el municipio cuente con los siguientes instrumentos de planeación, plan municipal, programa de gobierno y suprogramas derivados de este último; y que los actos de preparación del plan y los programas respectivos estén a cargo de consejos de planeación del desarrollo municipal.

g).- Se propone un título, el sexto, para regular la importante facultad reglamentaria de los ayuntamientos, lo que constituye uno de los puntos fundamentales de la reforma constitucional municipal. En un solo capítulo se regulan los alcances de dicha facultad: respeto a las disposiciones constitucionales y legales; delimitación de los materias a regular; los sujetos obligados; el objeto sobre el que recae la reglamentación; derechos y obligaciones específicos de los habitantes; facultades y obligaciones de las autoridades; los procedimientos administrativos que deben seguirse para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones; las sanciones y el procedimiento para su imposición; y las disposiciones transitorias.

Asimismo, se enuncian los principales reglamentos que deben expedir los ayuntamientos, conforme a los cuales regularán, en lo sucesivo, sus propios ámbitos competenciales: el general de cada municipio; el

del cabildo; el de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal; el de los servicios públicos municipales; los de desarrollo urbano; los de ecología; el de salud pública; y el que regule la participación ciudadana y vecinal, y en general las que sean necesarios para dar cumplimiento a las leyes municipales.

Por otra parte, en cumplimiento del mandato constitucional federal, se establecen las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. En este caso, se dispone que los municipios ubicados en esta hipótesis tomen como referencia los similares de los municipios de Colima o Manzanillo, cuyos ordenamientos ya han sido probados en la realidad y se ajustan a las características reglamentarias relativas, siempre y cuando los cabildos que carezcan de esos ordenamientos expidan previamente el acuerdo correspondiente. Por ello no se optó por establecer casuísticamente en este Decreto, un capítulo relativo al tema, en el cual se regularan detalladamente todos los aspectos municipales reglamentarios, pues ese mecanismo resultaría a todas luces incompleto. Además, con este mecanismo, se envía un mensaje claro a los municipios colimenses para que procedan a expedir los reglamentos necesarios, demostrando así su voluntad política para asumir el nuevo papel institucional que les asigna la reforma constitucional.

h).- Los lineamientos relativos al proceso contencioso municipal y los órganos para resolver las controversias entre la administración pública municipal y paramunicipal con los particulares, están contenidos en la regulación del título séptimo. Las comisiones dictaminadoras que suscribieron, en este aspecto específico, proponen un transitorio correlativo con el doble propósito de ser congruentes con el espíritu de la reforma constitucional, pero que al mismo tiempo sea sensible a la realidad que presenta nuestro Estado, estableciendo un plazo suficiente (al 15 de septiembre del año 2003) para que todos los ayuntamientos tengan la oportunidad y disposición presupuestaria para la creación de dichos órganos, previendo transitoriamente que en tanto eso suceda, por una parte, quede en vigor el capítulo relativo a los recursos administrativos municipales previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y por la otra, siga siendo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado el órgano para resolver las controversias arriba señaladas. No deja de reconocerse que este tema suscitó un prolongado y fructífero debate entre los integrantes de las comisiones y otros Diputados que participaron activamente en el análisis de la iniciativa.

i).- En el título octavo se regulan las disposiciones finales.

El capítulo I, establece 5 tipos de sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan esta Ley y los reglamentos municipales: multa de 3 a 10 mil días de salario mínimo general, tomando en cuenta la comisión de infracciones en materias, como ecología, cuyo monto debe ser proporcional a los daños causados al medio ambiente; arresto hasta por 36 horas; suspensión de funcionamiento; clausura del establecimiento o actividad; y jornadas en favor de la comunidad, sanción cuya incorporación es inédita en el ámbito municipal.

Cabe destacar que el presente Decreto, tomando en cuenta la experiencia desarrollada por el ayuntamiento de Colima a principios de la década de los ochentas, prevé un mecanismo específico para documentar que las infracciones se ajusten al principio de legalidad y garanticen la seguridad jurídica de los particulares, cuya incorporación constituye una aportación inédita de la presente Legislatura. En términos generales, las infracciones a las leyes y reglamentos municipales se harán constar por el personal autorizado del ayuntamiento, en acta circunstanciada que contendrá los datos y hechos que constituyen la infracción; la norma jurídica y los artículos infringidos; la declaración de la persona con quien se entiende la diligencia o su negativa en el caso de que no sea su deseo hacerla; la intervención de testigos; así como el nombre y firma de los que en ella intervinieron. Se prevé que el inspector municipal entregue una copia del acta al infractor y le haga saber que dispone de 72 horas para que acuda con el titular de la dependencia municipal correspondiente, para alegar lo que a su derecho convenga y pueda rendir las pruebas que considere convenientes. La autoridad municipal competente, dentro de los 5 días siguientes a la conclusión del plazo mencionado, emitirá la sanción procedente con base en los hechos consignados en el acta, así como en el alegato producido por el infractor y las pruebas aportadas, en su caso.

El siguiente capítulo, el II, regula los servidores públicos que tienen la obligación de declarar su situación patrimonial y el último, el III, trata los aspectos generales de la responsabilidad de los funcionarios y empleados municipales.

CUARTO.- El dictamen que se presentó a la consideración de la H. Legislatura, se refiere al contenido general de la ley que regula los diversos aspectos relativos a la organización de los municipios. Cabe destacar que los aspectos específicos de cada una de las materias que norman el funcionamiento de la institución del municipio, se regulan por leyes específicas cuya gran mayoría ha sido ya expedida por el Congreso. Por ello, se prevé una disposición genérica para remitir a leyes particulares, entre otros, las siguientes materias: los impuesto, derecho, productos y aprovechamientos son el contenido de cada una de las leyes generales de ingresos municipales; la aprobación y ejercicio del presupuesto anual de egresos, está incluida en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; la integración, control y desafectación de los bienes del patrimonio municipal, será objeto de la Ley del Patrimonio Municipal, actualmente inexistente, pero cuya iniciativa ya fue presentada a esta Soberanía; la autorización y manejo de la deuda pública municipal forma parte de la actual Ley de Deuda Pública Estatal, pero que al igual que la anterior se encuentra ya una iniciativa turnada a comisiones; la adquisición, arrendamientos y contratación de servicios, deberá ser objeto de una ley específica, actualmente inexistente, y que será responsabilidad de esta Legislatura su expedición; finalmente, la coordinación fiscal así como la asignación y entrega de participaciones forma parte del contenido de la actual Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

QUINTO.- Por otra parte, es conveniente señalar que la iniciativa que nos ocupa, es producto de un mecanismo plural, de diálogo enriquecedor, de propuestas conjuntas y de voluntades políticas de los Diputados integrantes de esta Legislatura, encaminadas a producir las normas legislativas para regular la vida municipal colimense, en el que se integran diversas propuestas de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, el Diputado del Partido del Trabajo, así como los planteamientos de ciudadanos colimenses recogidos en la jornada popular, convocada por el Poder Legislativo del Estado, a través de la Comisión de Desarrollo Municipal y Participación Ciudadana, durante los meses de enero y febrero próximo pasados.

SEXTO.- En síntesis, consideramos que la Ley que se contiene en el presente Decreto, además de ser el producto de una tarea responsable y conjunta de todos los integrantes de esta Quincuagésima Tercera Legislatura, sienta las bases para continuar con el fortalecimiento de la institución municipal, iniciado con las reformas constitucionales de 1983, pues estamos concientes de que el fortalecimiento del municipio es una tarea colectiva y que la aprobación de esta nueva ley, es una aportación que en ejercicio de nuestras atribuciones hacemos para que los municipios del Estado, se conviertan en el eje fundamental de nuestro desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 80

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer:

I. Las bases generales del gobierno y de la administración pública municipal;

II. Las bases generales del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares;
III. Las normas para celebrar convenios de derecho público con otros municipios y con el gobierno del Estado;
IV. Los procedimientos y condiciones para que el Ejecutivo estatal asuma funciones y servicios públicos municipales; y
V. Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los reglamentos y bandos correspondientes.

ARTICULO 2°.- El Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda.

Asimismo, tiene la potestad para normar directamente las materias, funciones, procedimientos y servicios de su competencia así como para establecer órganos de gobierno propios. Se reconoce la heterogeneidad de los municipios del Estado, lo que deberá reflejarse en su autonomía para conducirse y realizar sus acciones de gobierno en relación a sus condiciones y necesidades.

ARTICULO 3°.- Cada municipio será gobernado y administrado por un ayuntamiento cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política estatal y el Código Electoral y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Por tanto, el ayuntamiento será reconocido como interlocutor directo con los demás ámbitos de gobierno, en relación a las acciones que incidan en su territorio.

(REF. DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)
El ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal mediante el cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de los municipios, las relaciones entre éstos y el gobierno del Estado, se conducirán por los principios de coordinación y descentralización,

ARTICULO 4°.- Los conflictos jurídicos que surjan entre los municipios y entre éstos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se dirimirán por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa opinión de las autoridades interesadas, a excepción de los previstos por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una ley reglamentará el ejercicio de esta atribución.

Será competencia del Congreso del Estado dirimir los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre dos o más municipios, de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 5°.- La autoridad municipal puede hacer únicamente lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

El municipio será responsable directo de los daños causados por los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus atribuciones, en los términos de la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia.

ARTICULO 6°.- Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.

ARTICULO 7°.- A toda solicitud o petición, el ayuntamiento deberá dar respuesta y comunicarla por escrito al interesado en los siguientes plazos:

a) Hasta treinta días, cuando la decisión corresponda al presidente municipal o a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; y
b) Hasta cuarenta y cinco días cuando la decisión corresponda al cabildo.

(ADIC. DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)
En caso de que una solicitud o petición presentada no sea atendida mediante respuesta escrita por la autoridad competente, dentro de los plazos señalados en este precepto, se entenderá contestada en sentido afirmativo o como consentida, por la dependencia o autoridad municipal correspondiente.

(ADIC. DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)
La figura jurídica de la Afirmativa Ficta a que se refiere el párrafo anterior, sólo operará respecto de los actos regulativos, en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que la norma exige para el caso específico y que no se cause perjuicio ni lesión a intereses de terceros, ni al interés público.

ARTICULO 8°.- Los términos establecidos en el presente ordenamiento, se computarán en días hábiles, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 9°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
I. Congreso, al Congreso del Estado;
II. Constitución General, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
IV. Periódico oficial, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima;
(REFORMADO; DECRETO 133, P.O. 73; SUPL. 3; 22 NOV 2016)
V. Unidad: a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado;
VI. Mayoría simple, la correspondiente a más de la mitad de los munícipes presentes en la sesión de cabildo;
VII. Mayoría absoluta, la correspondiente a más de la mitad de los integrantes del cabildo; y
VIII. Mayoría calificada, la correspondiente a cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTICULO 10.- El Estado de Colima se divide en diez municipios, como lo establecen los artículos 7° y 104 de la Constitución y su denominación es la siguiente:

1. Armería;
2. Colima;
3. Comala;
4. Coquimatlán;
5. Cuauhtémoc;
6. Ixtlahuacán;
7. Manzanillo;
8. Minatitlán;
9. Tecomán; y
10. Villa de Alvarez.

ARTICULO 11.- Para su gobierno interior los municipios se organizarán en:

I. Cabecera, que será el lugar en donde resida el ayuntamiento;

II. Delegaciones, que podrán constituirse en las zonas urbanas o conurbadas de los municipios, determinadas por el ayuntamiento respectivo; y
III. Juntas y comisarías, que se constituirán en las demás localidades de los municipios.

ARTICULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los centros de población adquirirán la categoría de ciudades, pueblos y rancherías, atendiendo a la concentración demográfica y a la dotación de servicios públicos.

El cambio de un pueblo a ciudad se hará mediante declaratoria del Congreso, tomando en consideración la opinión del ayuntamiento al que pertenezca. La creación y extinción de las demás categorías se declararán por los ayuntamientos en sesión de cabildo. Los ciudadanos de las poblaciones respectivas podrán solicitar por escrito las declaratorias correspondientes.

ARTICULO 13.- Para la determinación a que se refiere el artículo anterior, el Congreso y los ayuntamientos se sujetarán a las siguientes bases:

I. Se considera ciudad, al centro de población que tenga un censo superior a los diez mil habitantes y que cuente con los siguientes servicios: alumbrado público, sistema de alcantarillado, agua potable, calles pavimentadas o arregladas con cualquier otro material similar, servicios médicos, policía municipal, hospital, mercado, centro de reclusión, rastro, panteón, planteles educativos de enseñanza básica y media superior, parques y jardines, edificios funcionales para las oficinas municipales y lugares adecuados para la práctica de los deportes, eventos culturales y sociales;

II. Se considera pueblo, al centro de población cuyo censo sea superior a los dos mil habitantes y cuente con los siguientes servicios: agua potable, alumbrado público, policía municipal, mercado, panteón, planteles educativos de enseñanza básica, así como parques, jardines y áreas deportivas; y
III. Se considera ranchería, al centro de población que no reúna los requisitos anteriores.

CAPÍTULO III
DE LA POBLACIÓN

ARTICULO 14.- Son habitantes del municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 15.- La vecindad en los municipios se adquiere por tener cuando menos un año de residencia efectiva y con domicilio establecido comprobable dentro del municipio.

ARTICULO 16.- La vecindad en los municipios se pierde por:

I. Manifestación expresa de residir en otro lugar;
II. Ausencia por más de un año del territorio municipal; y
III. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el ayuntamiento.

La vecindad de un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una comisión de carácter oficial del municipio, del Estado o de la federación, para la realización de estudios o por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito.

ARTICULO 17.- Los vecinos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley;

II. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos, cargos y comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;

III. Presentar iniciativas populares sobre reglamentos municipales;

IV. Ejercer interlocución con las autoridades municipales y ser atendidos por las mismas, en todo asunto relacionado con su calidad de vecino;

V. Proponer a las autoridades municipales las medidas y acciones que juzgue de utilidad pública;

VI. Respetar a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas por las mismas;

VII. Contribuir para los gastos públicos municipales, conforme a las leyes respectivas;

VIII. Prestar auxilio a las autoridades municipales, cuando sean legalmente requeridos para ello;

IX. Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas a obtener la educación primaria y secundaria obligatorias;

X. Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales;

XI. Formar parte de los organismos de participación ciudadana y vecinal;

XII. Aceptar los cargos para formar parte de los concejos municipales;

XIII. Participar en los asuntos que así le competan en torno a las acciones emprendidas por el ayuntamiento;

(REFORMADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

XV. Conservar limpios de residuos de construcción, maleza y residuos sólidos, las construcciones deshabitadas y los predios baldíos de su propiedad;

(ADICIONADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

XVI. Participar en los procesos de elección de obras prioritarias a través del presupuesto participativo, conforme lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana; y

(REFORMADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

XVII. Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, bandos municipales y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LA CREACIÓN Y FUSIÓN DE MUNICIPIOS

ARTICULO 18.- El Congreso, por mayoría calificada, podrá crear y fusionar municipios, modificar la extensión de los mismos y cambiar la residencia de sus cabeceras, de conformidad con los requisitos señalados en el presente capítulo.

ARTICULO 19.- Para crear un nuevo municipio se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con una población de cuando menos quince mil habitantes y una superficie territorial no menor de ciento cincuenta kilómetros cuadrados;
II. Que la localidad escogida como cabecera tenga una población superior a los cinco mil habitantes;
III. Tener en funcionamiento los servicios públicos municipales mínimos;
IV. Contar con locales adecuados para la instalación de oficinas públicas, infraestructura urbana, vías de comunicación con las poblaciones circunvecinas y reservas territoriales;
V. Que el o los ayuntamientos afectados expresen su opinión, por conducto de sus cabildos, debidamente fundada sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación del nuevo municipio;
VI. Que en consulta plebiscitaria lo aprueben más de las dos terceras partes de los vecinos que voten en dicha consulta y radiquen en el o los municipios afectados, siempre y cuando participen en ella por lo menos el 51% de los inscritos en la lista nominal de electores respectiva; y
VII. Que se proceda en los términos del artículo 130 de la Constitución.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el Congreso procederá a asignar al o los nuevos municipios, los recursos financieros correspondientes, de conformidad con los ordenamientos legales respectivos.

ARTICULO 20.- Dos o más municipios podrán fusionarse en uno solo, cuando así lo acordaren en plebiscito mayoritario los vecinos de sus respectivas jurisdicciones, con la aprobación posterior del Congreso o a criterio del mismo, cuando por ser insuficientes sus medios económicos les sea imposible atender correctamente los servicios públicos indispensables. Con la fusión desaparecerá uno o más municipios y con la misma se creará uno nuevo. En ambas hipótesis se procederá de conformidad con lo que establece el artículo 130 de la Constitución.

ARTICULO 21.- El Congreso determinará sobre la modificación de la extensión territorial de los municipios que se podrá dar en los siguientes casos:

I. Por resolución de un conflicto de límites entre los municipios;
II. Por acuerdo de los respectivos cabildos, en convenio amistoso; y
III. En los casos de fusión.

En los casos anteriores, el Congreso procederá a modificar el decreto que fije los límites intermunicipales.

ARTICULO 22.- El cambio de residencia de una cabecera municipal, será solicitada por el cabildo respectivo al Congreso, exponiendo los motivos y la justificación que la sustenten. El Congreso, por mayoría calificada, determinará lo conducente. En caso aprobatorio procederá de conformidad con lo que establece el artículo 130 de la Constitución.

CAPÍTULO V
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTICULO 23.- Con el propósito de fomentar y garantizar la participación responsable de los vecinos y ciudadanos en las acciones del gobierno municipal, los ayuntamientos establecerán y regularán, en los reglamentos correspondientes, los siguientes mecanismos:

I. Consultas populares para la elaboración de planes y programas o para la toma de decisiones;
II. Contraloría social;

(REFORMADO DECRETO 24, P.O. 68 SUP. 4, 12 DICIEMBRE 2015)

III. Consejos y comités municipales para tareas comunitarias y vecinales, así como para asesorar a las autoridades municipales en las áreas principales reguladas por los ordenamientos respectivos;

(REFORMADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

IV. Instituciones de democracia directa: iniciativa popular, plebiscito, referéndum, y presupuesto participativo, de conformidad con la ley de la materia; y

(ADICIONADO DECRETO 24, P.O. 68 SUP. 4, 12 DICIEMBRE 2015)

V. Observatorios ciudadanos, encargados de la vigilancia del desempeño de las funciones de los Ayuntamientos y sus integrantes, así como de transparentar los resultados logrados por las políticas públicas.

VI. Los demás que establezcan las autoridades municipales.

ARTICULO 24.- El ayuntamiento convocará y tomará parte en la conformación, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana con apego a las siguientes disposiciones:

I. Se conformarán en las regiones y localidades comprendidas dentro de la jurisdicción del municipio, cuando sea necesario y sus actividades serán permanentes o transitorias según corresponda a la consecución de determinada obra, programa o proyecto;
II. Se integrarán por vecinos del municipio, por designación de ellos mismos, conforme a las convocatorias y requisitos que expida el ayuntamiento; y
III. Contribuirán al cumplimiento de los planes y programas del municipio, impulsarán la colaboración y participación de sus habitantes, gestionarán la atención de demandas y propuestas de interés general, propondrán al ayuntamiento medidas para la prestación de servicios públicos, para la realización de

obra pública y para la preservación y restauración del ambiente, así como alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN DECRETO 24, P.O. 68 SUP. 4, 12 DICIEMBRE 2015)

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 24 BIS. Los comités son órganos, apartidistas e independientes de la función pública, de representación vecinal que tienen como función principal vincular a los habitantes del entorno en que haya sido designados con las autoridades públicas del gobierno municipal.

Su finalidad es el logro de beneficios comunitarios en temas relativos a la consulta, gestión, promoción, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de obras y servicios públicos, y aquellos que los comités consideren trascendentes para su comunidad.

ARTÍCULO 24 BIS 1. Sus actividades son permanentes, pero se hará una renovación periódica de sus integrantes; quienes no podrán desempeñar cargos en algún partido político o dependencia gubernamental del ámbito federal, estatal o municipal.

(ADICIONADO DECRETO 24, P.O. 68 SUP. 4, 12 DICIEMBRE 2015)

Estos órganos consultivos, por su naturaleza ciudadana, en ningún caso asumirán funciones que constitucional o legalmente sean propias de los Ayuntamientos o de la administración pública que les deriva.

El cargo de integrantes de estos órganos será honorífico, por lo que no percibirán sueldo o remuneración económica alguna por su ejercicio.

ARTÍCULO 24 BIS 2. Con sujeción a los principios de democracia, tolerancia, participación, solidaridad, transparencia, pluralidad, y autonomía, los Ayuntamientos establecerán y regularán, en el reglamento correspondiente, la conformación, elección de los integrantes, su remoción, así como el funcionamiento general, los derechos, atribuciones y obligaciones de los comités de participación vecinal.

(ADICIONADA DECRETO 24, P.O. 68 SUP. 4, 12 DICIEMBRE 2015)

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 24 BIS 3. *Los Observatorios Ciudadanos son órganos, no pertenecientes a la administración pública, cuyo objeto es defender la transparencia en la actuación y el cumplimiento de funciones de los Ayuntamientos, así como de sus miembros y empleados.*

Asimismo, estos órganos tendrán la facultad de erigirse en consejos de vigilancia de las políticas en áreas de interés ciudadano, especialmente en materia de seguridad pública.

Estarán también a cargo de la divulgación y comunicación de los resultados logrados por los programas y políticas públicas del Municipio, a fin de garantizar la transparencia promovida por los propios ciudadanos.

El cargo de miembro de los observatorios ciudadanos será honorífico, por lo que no se percibirá remuneración económica derivada de su ejercicio.

TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.- Los ayuntamientos estarán integrados de conformidad con lo que establece el artículo 89 de la Constitución y el Código Electoral.

ARTICULO 26.- Todo cargo o empleo público del municipio es incompatible con cualquiera de la federación, del Estado o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuándose los de los ramos de instrucción, de beneficencia pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias.

Los munícipes en funciones no podrán desempeñar, al mismo tiempo, un cargo administrativo dentro de la respectiva institución municipal.

Los cargos de elección popular municipal son irrenunciables salvo que existan causas justificadas que calificará el propio ayuntamiento.

ARTICULO 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

b) Del Estado: Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General, Contralor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, empresas de participación estatal o fideicomisos; y

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

c) De los municipios: Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor, Juez Cívico, Director de Seguridad Pública o su equivalente y titular de entidad paramunicipal.

ARTICULO 28.- El Código Electoral normará la preparación, desarrollo y calificación del proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos.

En caso de que no se realicen elecciones municipales o se declaren nulas, el Congreso designará un concejo municipal que recibirá el ayuntamiento y estará en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso expedirá la convocatoria correspondiente y autorizará al Consejo General y al Tribunal electorales para determinar los ajustes necesarios a los plazos electorales establecidos en el código respectivo. Los comicios extraordinarios se celebrarán el último domingo de diciembre y los munícipes electos tomarán posesión el 31 de enero siguiente.

(REFORMADO DECRETO 521, P.O. 28, SUPL. 1, 26 MAYO 2012)

ARTICULO 29.- El Congreso expedirá las normas para regular la oportuna transmisión del mando de los gobiernos municipales, así como el suministro adecuado y completo de información a los miembros de los ayuntamientos electos, relativos a los asuntos municipales y aquellos otros a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, con el propósito de que cuenten con los elementos necesarios para el eficaz desempeño de la funciones que ejercerán. Para lo cual, antes de la instalación de los ayuntamientos, los presidentes municipales electos, sus

suplentes y demás integrantes del Cabildo, recibirán de parte de la Coordinación Estatal de Desarrollo Municipal, a través de su Unidad Estatal de Capacitación y Desarrollo Institucional Municipal, la instrucción mínima necesaria para la correcta administración del municipio, mediante cursos de capacitación suficientes para garantizar la eficiencia en el desarrollo de sus funciones.

(ADIC. DEC. 521, P.O. 28, SUPL. 1, 26 MAYO 2012)
Antes de tomar posesión de su cargo, los presidentes municipales, deberán asistir y acreditar los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo correspondiente, esto es, una vez que el Instituto Electoral del Estado les entregue la constancia que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo. Los suplentes de los presidentes municipales, también deberán cumplir con esta actividad.

CAPÍTULO II
DE LA INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 30.- Los ayuntamientos electos se instalarán con la mayoría de sus miembros, en sesión solemne y públicamente el 15 de octubre del año de su elección. En el acto se observará el siguiente orden:

I. Lista de asistencia de los miembros del ayuntamiento saliente e instalación legal de la sesión;

DEROGADO *(DEC. 115, P.O. 18 DEL 1º DE MAYO DE 2010.)*

III. Nombramiento de la comisión que se encargue de invitar al recinto a los integrantes del ayuntamiento entrante;

IV. Formulación de la protesta legal, que hará el presidente entrante, en los siguientes términos:

"PROTESTO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO, POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL MUNICIPIO.

Y SI NO LO HICIERE ASI, QUE EL MUNICIPIO ME LO DEMANDE''.

V. Toma de la protesta a los demás miembros del ayuntamiento, por el presidente municipal, en los términos conducentes señalados por la fracción anterior.

VI. Declaración de instalación formal del ayuntamiento por el presidente municipal, en los siguientes términos: "Hoy 15 de octubre del año de..... siendo las..... horas, queda formal y legalmente instalado este Honorable Ayuntamiento de....., electo democráticamente para desempeñar su encargo durante el período constitucional que comprende de..... a ....."; y

VII. Mensaje y lineamientos de trabajo del nuevo ayuntamiento por el presidente municipal.

El acta respectiva deberá levantarse por el secretario del ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 31.- Si el concejo municipal recibe el ayuntamiento, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior.

ARTICULO 32.- De no presentarse ninguno de los munícipes propietarios electos a tomar posesión de sus cargos, o los que se presenten no sean suficientes para integrar quórum, continuará en funciones el ayuntamiento saliente, de conformidad con el artículo 142 de la Constitución, quien citará de inmediato a los munícipes propietarios que hayan asistido y a los suplentes de quienes no lo hicieron para que tomen posesión de sus cargos, en sesión solemne que deberá celebrarse el 20 de octubre.
Si en la fecha prevista en el párrafo anterior, asiste el número suficiente para completar el quórum de munícipes propietarios o de suplentes de los que no asistieron el 15 de octubre, los suplentes asumirán las funciones de sus propietarios y se procederá en los términos del artículo 30 de esta Ley y cesará el ayuntamiento saliente. Si

nuevamente no pudiere integrarse el cabildo, el ayuntamiento en funciones informará de ello al Congreso, a efecto de que designe un concejo municipal para que reciba el ayuntamiento y proceda a convocar a elecciones extraordinarias, las que deberán realizarse en un plazo que no exceda de los sesenta días naturales a partir de la declaratoria. En este caso, se procederá en lo conducente de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de este ordenamiento.

De presentarse a la sesión solemne el número suficiente de munícipes propietarios y suplentes electos para integrar quórum, pero no la totalidad, éstos recibirán el ayuntamiento, levantarán acta circunstanciada y llamarán a los propietarios restantes para que tomen posesión de sus cargos el 25 de octubre. Si en esta fecha los propietarios no se presentaren, los munícipes en funciones llamarán a los suplentes respectivos para que asuman las funciones de propietarios.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables, en lo conducente, en los casos de los concejales.

(ADICIONADO DEC. 115, P.O. 18 DEL 1º DE MAYO DE 2010.)
ARTICULO 32 BIS.- En caso de que no se presenten la totalidad o la mayoría de los integrantes del ayuntamiento saliente, los munícipes entrantes procederán a celebrar la sesión de instalación del nuevo ayuntamiento, en los siguientes términos:

I.- El síndico entrante verificará la presencia de la totalidad o la mayoría de los munícipes entrantes, procediendo a informar de ello al presidente municipal entrante, quien, en caso procedente, declarará el quórum legal e instalación legal de la sesión. De no estar presente el síndico, el propio presidente municipal verificará dicha presencia y hará la declaración de quórum e instalación legal de la sesión;

II.- A continuación, el presidente municipal entrante procederá a la formulación de la protesta legal, en los términos establecidos en la fracción IV, del artículo 30 de esta Ley;

III.- Hecho lo anterior, el presidente municipal tomará la protesta a los demás miembros del ayuntamiento, en los términos conducentes de la fracción anterior;

IV.- Posteriormente, el presidente municipal hará la declaración de instalación del ayuntamiento, en los términos señalados en la fracción VI, del artículo 30 de esta Ley;

V.- A continuación, el presidente municipal procederá a leer un mensaje y los lineamientos de trabajo del nuevo ayuntamiento.

ARTICULO 33.- El ayuntamiento saliente entregará al día siguiente de la instalación al ayuntamiento entrante o al concejo municipal, en su caso, las oficinas y fondos municipales mediante el corte de caja respectivo, así como los inventarios, cuya verificación se hará por los miembros de ambos ayuntamientos.

Asimismo, deberán entregarse los siguientes expedientes y documentación, firmados por los servidores públicos hasta esa fecha responsables de cada dependencia administrativa:

I. Expediente protocolario:

1.- Acta de entrega- recepción.

II. Documentación financiera y presupuestal
   1. Estado de situación financiera.
   2. Estado de ingresos y egresos.
   3. Estado de origen y aplicación de recursos.
   4. Corte de caja.
   5. Estado de ejercicio presupuestal.
   6. Relación de cuentas.

III. Documentación patrimonial.
   1. Bienes de almacén.

2. Bienes inmuebles.
3. Bienes muebles.
4. Expedientes en archivo.

IV. Expedientes diversos:
1. Plantilla de personal.
2. Informe de obras.
3. Acuerdos de cabildo pendientes de cumplir.
4. Relación de asuntos en trámite.
5. Juicios en proceso.
6. Relación de convenios suscritos con el Estado o la federación.
7. Inventario de bienes ajenos en proceso administrativo de ejecución.

(ADICIONADADO DECRETO 521, P.O. 28, SUPL. 1, 26 MAYO 2012)

8. Avances y Certificaciones del Programa "Agenda desde lo Local", así como proyectos Específicos de mejora continua.

V. Expedientes fiscales:
1. Padrón de contribuyentes.
2. Inventario de formas valoradas.
3. Arqueo y corte de formas valoradas.
4. Relación de rezagos.
5. Legislación fiscal.

ARTÍCULO 34.- Los integrantes del cabildo saliente según sus comisiones, y los titulares de las dependencias municipales, formularán y entregarán a los munícipes y servidores públicos entrantes un listado de las acciones que a su juicio deban emprender o continuar, con el propósito de que no se interrumpa el desarrollo de las tareas municipales.

(REF. DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)

Compete al ayuntamiento, por conducto del presidente, tesorero, síndico y contralor municipales, la vigilancia en el cumplimiento de la presente disposición; y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas complementarias, elaborar formatos y fijar los procedimientos que su aplicación requiera.

Los miembros del ayuntamiento, el secretario, tesorero y demás servidores públicos municipales, entrantes y salientes, estarán obligados a comparecer ante las comisiones legislativas, cuando se estime necesario recabar alguna información relativa a los ayuntamientos.

ARTICULO 35.- Instalado el ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de la federación.

ARTICULO 36.- Al siguiente día de la sesión de instalación, el ayuntamiento procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente:

I. Nombrar al secretario, tesorero, oficial mayor y contralor;
II. Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley; y
III. Proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal, en los términos del artículo 33 de esta Ley.

CAPÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS COMISIONES

(REFORMADO DEC. 144, P.O. 39, SUPL. 02, 08 SEPTIEMBRE 2007)

ARTÍCULO 37.- La organización y funcionamiento del ayuntamiento y de la administración pública municipal será determinada de conformidad con esta Ley y el Reglamento del Gobierno Municipal que para tal efecto expida el ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 38.- Los cabildos celebrarán sesiones cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, las que no podrán ser menos de una vez cada quince días.

ARTICULO 39.- Las sesiones de los cabildos, serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas, lo cual será calificado previamente por el ayuntamiento. Las sesiones se celebrarán en la sala de cabildos o cuando la solemnidad lo requiera, en el lugar que sea declarado como recinto oficial. Los lugares en donde se llevan a cabo las sesiones, contarán con los espacios adecuados para la asistencia del público.

ARTICULO 40.- Los ayuntamientos sesionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que se requiera la mayoría calificada.

En caso de empate en la votación de un asunto, éste se regresará nuevamente para su estudio a la comisión correspondiente, la que deberá presentar dicho asunto en la siguiente sesión.

ARTICULO 41.- Las sesiones de los ayuntamientos constarán en un libro de actas en el cual deberán de asentarse los extractos de los asuntos tratados, el resultado de la votación y fielmente los acuerdos tomados.

Cuando los acuerdos se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar las mismas los miembros del cabildo que hubieren estado presentes.

(ADICIONADO DEC. 115, P.O. 18 DEL 1º DE MAYO DE 2010)

Artículo 41 Bis.- En la sesión de cabildo anterior a la fecha establecida para la instalación del Ayuntamiento electo, se deberá aprobar el acta respectiva.

ARTICULO 42.- Para estudiar, examinar y resolver los asuntos municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos, los cabildos funcionarán mediante comisiones integradas cada una por tres de sus miembros, procurando que reflejen la pluralidad y proporcionalidad de sus integrantes. Cada comisión tendrá un presidente y dos secretarios, a excepción de la de hacienda que estará integrada por cinco miembros y será presidida por la primera minoría.

(REFORMADO DEC. 144, P.O. 39, SUPL. 02, 08 SEPTIEMBRE 2007)

La denominación de las comisiones, sus características, obligaciones y facultades, serán establecidas en el Reglamento del Gobierno Municipal que para tal efecto expida el ayuntamiento.

Las comisiones pueden ser permanentes y transitorias y bajo ninguna circunstancia pueden tener facultades ejecutivas. De acuerdo a las posibilidades presupuestales de los ayuntamientos, las comisiones dispondrán de recursos humanos y materiales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 43.- El ayuntamiento debe asignar las comisiones de acuerdo a los reglamentos correspondientes, a propuesta del presidente municipal.

ARTICULO 44.- Las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales y entidades paramunicipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

CAPÍTULO IV
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 45.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los cabildos respectivos, las siguientes:

I. En materia de gobierno y régimen interior.

a) Aprobar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que sean de competencia municipal;
(REFORMADO DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)

b) Presentar ante el Congreso iniciativas de ley, en los términos de la Constitución;

c) Elegir de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento;

d) Aprobar y evaluar el plan municipal de desarrollo, el programa de gobierno municipal y los subprogramas que de este se deriven;

e) Ordenar la difusión ante la ciudadanía del plan y programas a que se refiere el inciso anterior;

f) Analizar anualmente el informe del estado que guarda la administración pública municipal, mismo que será rendido por el presidente municipal;

g) Autorizar al presidente municipal para ausentarse del municipio por un término mayor de quince días y para separarse temporalmente de sus funciones. Cualquier comisión oficial al extranjero deberá ser autorizada previamente por el cabildo;

h) Nombrar, a propuesta del presidente municipal, a los representantes del municipio ante las dependencias y organismos oficiales, federales y estatales que realicen obras dentro de la circunscripción territorial;

i) Celebrar convenios de colaboración con otros municipios, con la federación, con el gobierno del Estado o con los particulares;
(REFORMADA DECRETO 169, P.O. 70, 12 NOV 2016)

j) Nombrar, a propuesta del presidente, al secretario, tesorero, oficial mayor, contralor municipal, juez cívico, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en la presente ley; y al titular del área de seguridad pública, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Publica;

k) Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

l) Aprobar, en su caso, la adquisición de bienes en cualquiera de las formas previstas por la ley;

m) Conceder y expedir licencias, permisos y autorizaciones municipales para el funcionamiento de empresas comerciales, industriales o de servicios, establecimientos de bebidas alcohólicas, así como cancelarlas temporal o definitivamente por el mal uso de ellas;

n) Acordar la contratación de obras y servicios públicos municipales, en términos de esta Ley y sus reglamentos;

o) Acordar la suscripción de convenios con las autoridades estatales para la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos o la asunción de atribuciones que corresponda a aquéllas;
(REFORMADA DECRETO 513, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015)

p) Crear y suprimir las dependencias u organismos necesarios para el despacho de los asuntos de orden administrativo, de atención a servicios públicos y de relaciones vecinales;

q) Intervenir ante toda clase de autoridades civiles o militares, cuando por disposición de tipo administrativo se afecten intereses municipales; y

r) Concesionar la prestación de bienes y servicios públicos, en los términos de esta Ley.

II. En materia de obra pública y desarrollo urbano:

a) Dividir y modificar, para los efectos administrativos internos, la demarcación existente del territorio municipal; así como crear o suprimir categorías urbanas de los centro de población en el municipio, con excepción de la de ciudad;

b) Vigilar el ejercicio de las funciones relativas a la planeación y ordenación de los asentamientos humanos en su jurisdicción, participando con la federación, las entidades federativas o con otros municipios en la celebración de convenios para cumplir con los objetivos y finalidades de los planes

aprobados en materia de desarrollo urbano y rural y, en general, hacer valer los derechos y cumplir con todas las obligaciones que a los municipios señalen las leyes federales, estatales y reglamentos sobre planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y demás normas sobre asentamientos humanos en el municipio;

c) Aprobar la zonificación y el plan de desarrollo urbano municipal;

d) Participar en la incorporación de nuevas reservas territoriales y zonas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de las leyes federales y estatales relativas;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos;

g) Solicitar la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

h) Promover y auxiliar en el cumplimiento y ejecución de los planes nacional y estatal de desarrollo y de desarrollo urbano;

(REFORMADO DECRETO 516, P.O. 36, SUP. 4, 11 JULIO 2015)

i) Acordar la enajenación de inmuebles del patrimonio municipal, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y autorizar el arrendamiento, usufructo o comodato de los bienes del municipio;

(REFORMADO DECRETO 516, P.O. 36, SUP. 4, 11 JULIO 2015)

j) Vigilar la conclusión de las obras iniciadas y dar seguimiento a las acciones que se hayan programado en los planes de desarrollo municipal de administraciones anteriores;

(ADICIONADO DECRETO 516, P.O. 36, SUP. 4, 11 JULIO 2015)

k) Consultar anualmente, previo a la elaboración del Programa Operativo Anual y otros planes o programas relacionados con el desarrollo y la obra pública del municipio, a los comités de participación vecinal sobre las necesidades de inversión en reparación, modernización, mantenimiento y edificación de infraestructura pública, de sus colonias o barrios; y

(ADICIONADO DECRETO 516, P.O. 36, SUP. 4, 11 JULIO 2015)

l) Elaborar un diagnóstico por colonia de las necesidades de servicios públicos y desarrollo urbano, por conducto de la comisión correspondiente.

III. En materia de servicios públicos:

a) Promover en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación, sostenimiento y prestación adecuada de los servicios públicos municipales;

b) Municipalizar, en su caso, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos municipales cuando estén a cargo de particulares;

c) Establecer los servicios y verificar se realicen las funciones encomendadas a la institución de registro civil, de conformidad con la ley de la materia; y

d) Coordinarse y asociarse con otro u otros municipios y con el gobierno del Estado.

(ADICIONADO DEC. 75. P.O. 22, SUPL. 1. 12 DE MAYO DE 2007)

En el caso específico de los residuos sólidos podrá asociarse con el Gobierno del Estado, o sin él, con personas físicas o morales para que mediante la instalación de plantas de tratamiento, lleven a cabo la industrialización, comercialización y disposición final de los residuos.

IV. En materia de hacienda pública:

a) Administrar libremente su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal;

(REFORMADO DEC. 11, APROBADO 12 NOVIEMBRE 2003)

b) Remitir mensualmente al Congreso, a más tardar el día 15, la cuenta detallada de los ingresos y egresos habidos en el mes anterior;

(REF. DEC. 461, P.O. SUPL. 1, 07, 04 FEBRERO 2012)

c) Autorizar y remitir **anualmente** al Congreso, para su aprobación, **a más tardar el 31 de octubre y hasta el 15 de noviembre de cada tres años, cuando con motivo del cambio de gobierno municipal,** la iniciativa de ley general de ingresos municipales para el siguiente año;

en caso de incumplimiento quedará vigente la ley general de ingresos municipales del ejercicio fiscal vigente.

(REF. DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)

d) Aprobar el dictamen de revisión de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal que presenten conjuntamente la comisión de hacienda y síndico municipal, con base en el proyecto que presente la tesorería municipal, así como del informe de revisión que entregue la contraloría municipal, y remitirla al Congreso a más tardar el último día de febrero del ejercicio siguiente, para los efectos señalados en el artículo 33 fracción XI de la Constitución.

PÁRRAFO DEROGADO (DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)(REF. DEC. 102, P.O. 36, 24 JULIO 2004)

La aprobación del dictamen de revisión por el Cabildo no impide que se finquen responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas, si del resultado de la revisión se determinan faltas administrativas ello en los términos que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(REFORMADO DEC. 102, P.O. 36, 24 JULIO 2004)

Si de las faltas administrativas se desprendieran hechos constitutivos de delitos contra el Estado y la administración pública municipal, el cabildo, el síndico, la comisión de hacienda municipal o la contraloría municipal deberán denunciarlos ante la autoridad competente.

e) Aprobar entre el 16 y el 31 de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos del siguiente ejercicio, con base en sus ingresos disponibles. Si en la fecha mencionada no hubiere sido aprobado el presupuesto, quedará en vigor sin modificaciones en forma provisional el del año en curso, hasta en tanto sea aprobado el nuevo ordenamiento;

f) Aprobar la contratación de empréstitos o créditos, la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento, así como la autorización para que la hacienda pública municipal, sea ejercida por persona distinta al ayuntamiento. Estas atribuciones se ejercerán con el acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo;

g) Vigilar que el tesorero y demás manejadores de fondos y recursos económicos municipales caucionen su manejo;

h) Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al patrimonio municipal;

i) Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, incluyéndolos en la ley general de ingresos municipales para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

(REFORMADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

j) Autorizar transferencias de partidas presupuestales;

(REFORMADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

k) Ordenar la difusión de información a la ciudadanía sobre la utilización de los recursos públicos; **y**

(ADICIONADO DECRETO 520, P.O. 39. 01 AGOSTO 2015)

l) Adoptar, si así lo desean y conforme a la Ley de Participación Ciudadana y el Reglamento o los lineamientos que se emitan al respecto, la figura del presupuesto participativo.

V. En materia de participación social, desarrollo económico, salud, educación y cultura:

a) Fomentar las actividades deportivas del municipio;

b) Auxiliar a las autoridades del sector salud en la aplicación de las disposiciones relativas;

c) Nombrar al cronista municipal para el registro escrito del acontecer histórico local;

d) Acordar los convenios para la seguridad social de sus trabajadores con instituciones de la materia, federales o estatales;

e) Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y control del alcoholismo, la drogadicción, la prostitución y toda actividad que implique una conducta antisocial;

f) Participar y coordinar acciones con las autoridades correspondientes para prevenir y combatir la contaminación ambiental, en los términos de la ley de la materia;

g) Fomentar en el municipio las actividades económicas, la educación y procurar el progreso social;
h) Elaborar la estadística municipal, por conducto de la comisión correspondiente;
i) Auxiliar en sus funciones a las autoridades federales y estatales cuando así lo soliciten;
j) Colaborar en el embellecimiento de los centros de población, monumentos arqueológicos y lugares de atracción turística;

(REFORMADA, DECRETO 155, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016)

k) Colaborar con las personas físicas y morales en el funcionamiento de asilos, casas de cuna y guarderías infantiles, entre otras;

(REFORMADA, DECRETO 155, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016)

l) Fomentar la vida cultural y la identidad de la comunidad; e

(ADICIONADA, DECRETO 155, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016)

m) Impulsar programas de activación física entre la población del municipio y dentro de la administración pública municipal en donde se dediquen hasta 15 minutos de la jornada laboral para estas actividades, con el objeto de promover y estimular la actividad y recreación física como medios importantes para la preservación de la salud y la prevención de enfermedades.

VI. Constituir el consejo local de tutelas, en la primera sesión del mes de enero de cada año, que estará integrado por un presidente y dos vocales. Los nombramientos recaerán en personas que sean de notorias buenas costumbres y tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

VII. En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de esta Ley, así como para el mejor desempeño de las funciones que les señalan ésta u otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 46.- Los ayuntamientos no podrán en ningún caso:

(REF. DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)

I. Imponer contribuciones que no estén establecidas en las leyes de ingresos y de hacienda municipales;
II. Cobrar los impuestos municipales mediante iguala;
III. Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;
IV. Sesionar fuera del territorio municipal; y
V. Fijar sueldos a los funcionarios y empleados municipales con base en porcentajes de ingresos.

CAPÍTULO V
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTICULO 47.- El presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:
a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos, los bandos municipales y las resoluciones del cabildo;
b) Convocar y presidir las sesiones del cabildo, teniendo voz y voto;
c) Suscribir a nombre del ayuntamiento y en los casos que lo ameriten con autorización del cabildo, todos los actos jurídicos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;
d) Conducir las relaciones políticas del ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros municipios y representar a la institución oficial en todos los actos oficiales;

(REFORMADO DECRETO 169, P.O. 70, 12 NOV 2016)

e) Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario, tesorero, oficial mayor, contralor municipal, juez cívico y al titular del área de seguridad pública; así como removerlos en caso justificado;
f) Solicitar la publicación en el periódico oficial de reglamentos y demás disposiciones de observancia general concernientes al municipio;

g) Designar de entre los munícipes a la persona que deba sustituirlo durante las sesiones del cabildo;

h) Nombrar y remover a los empleados y funcionarios cuya designación no sea privativa del cabildo;

i) Solicitar autorización del cabildo para ausentarse del municipio por más de quince días y para separarse temporalmente de sus funciones;

(REFORMADO DEC. 184, P.O. 33, 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2010, SUPL. 1)

j) Rendir al ayuntamiento, en sesión solemne, un informe por escrito de su gestión administrativa, el cual se verificará en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, con excepción del último año del periodo constitucional, en el cual el informe se rendirá en la segunda quincena del mes de septiembre;

k) Vigilar el desempeño de los servidores y empleados del municipio, corregir oportunamente las faltas que observe y hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente las que a su juicio puedan constituir la comisión de un delito;

l) Tener a su cargo el registro civil, pudiendo ejercerlo mediante el oficial que designe en la cabecera municipal y por los encargados en los lugares que lo ameriten;

m) Preparar, en unión del secretario, la información y documentación que soporten la propuesta de acuerdos que deban analizarse en sesión. Dichos documentos, además de los dictámenes que preparen las comisiones, deberán ser entregados a los integrantes del ayuntamiento por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias del cabildo;

n) Autorizar los libros que se relacionen con la administración municipal, firmando y sellando la primera y última hoja;

o) Conceder audiencias a los habitantes del municipio y ser gestor de sus demandas ante las autoridades estatales y federales; y

p) Presentar al ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general y de reformas y adiciones, en su caso.

II. En materia de servicios públicos y desarrollo urbano:

a) Dirigir y vigilar el funcionamiento de los servicios públicos municipales;

b) Coordinar acciones de desarrollo urbano con la federación y el Estado para unificar criterios que faciliten la planeación; y

c) Vigilar el cumplimiento de la Ley de Asentamientos Humanos para la aprobación de los programas y declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

III. En materia de seguridad pública:

a) Tener bajo su mando los cuerpos de policía preventiva y de tránsito para asegurar el disfrute pleno de las garantías individuales, la conservación del orden y la tranquilidad pública; y

b) Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten.

IV. En materia de hacienda municipal:

(REFORMADO DECRETO 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)

a) Vigilar que la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, se haga con apego a la ley de ingresos y de hacienda municipales; y

b) Vigilar que el gasto y la inversión de los fondos municipales, se haga con estricto apego al presupuesto de egresos;

(REFORMADO DECRETO 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)

c) Vigilar que se entregue a la comisión de hacienda y síndico municipal, en tiempo y forma, el proyecto de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal que elabore la tesorería municipal, así como el resultado de la revisión practicada por la contraloría municipal a las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obras públicas, las relativas a programas sociales y a todas las operaciones que afecten al patrimonio, la deuda pública municipal directa o indirecta y sobre las concesiones otorgadas por el ayuntamiento, así como toda la documentación que solicite la citada comisión, con el fin de que la misma conjuntamente con el síndico municipal elaboren el dictamen de revisión de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal.

V. En materia social, cultural y desarrollo comunitario:

a) Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del municipio;

b) Aplicar, en la esfera de su competencia, las normas para el equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

c) Promover la organización y participación ciudadana a través de la consulta popular permanente y de los comités de participación social para fomentar una nueva cultura y el desarrollo democrático e integral de los habitantes del municipio;
d) Vigilar en plena coordinación con la contraloría social del municipio, que las acciones del gobierno en materia de obra pública se ejecute de acuerdo con las normas y presupuestos aprobados, así como de constatar la calidad de la obra;
e) En coordinación con las instituciones del ramo, promover campañas de salud, alfabetización y de regularización del estado civil de las personas para garantizar la seguridad de la familia mediante el matrimonio;
f) Promover las actividades cívicas, culturales y de recreación en el municipio;
g) Promover el desarrollo económico de las comunidades a través de un apoyo a los proyectos comunitarios que aseguren la generación de empleos locales; y
h) Designar a los representantes del ayuntamiento, en los consejos y comités municipales.

(REFORMADA DECRETO 272, P.O. 22, SUP. 4, 01 ABRIL 2017)

VI. En materia de imagen institucional:

a) Cumplir con el principio de imparcialidad establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local, en cuanto a la aplicación de recursos públicos que estén bajo su responsabilidad;

b) Conservar una imagen oficial que sea libre de todo contenido que promueva algún partido político, misma que deberá respetar el escudo oficial que identifica a cada municipalidad, así como los colores y lema del mismo;

c) Abstenerse de utilizar en los documentos e informes oficiales, símbolos, lemas o colores que se relacionen con algún partido o asociación política. Cada municipalidad deberá emplear únicamente su Escudo oficial en los mencionados instrumentos;

d) Respetar la imagen institucional en los anuncios oficiales que difundan información gubernamental, evitando emplear colores o símbolos de algún partido político;

e) Abstenerse de emplear en los vehículos utilizados como patrullas o para asuntos oficiales, colores o signos asociados con algún partido o asociación política;

f) Mantener en los edificios que correspondan a entidades de los gobiernos municipales, un diseño exterior e interior, acorde a la imagen tradicional del municipio y ajeno a cualquier partido o asociación política;

g) Evitar la utilización en las páginas web oficiales de los Ayuntamientos, los colores o símbolos que impliquen la promoción del partido político que represente el poder. Estos sitios web deberán limitarse a proporcionar la información de interés público;

h) Proporcionar a los trabajadores del gobierno municipal, uniformes libres de logotipos o colores que surgieran de alguna afiliación partidista; y

i) Las demás que le señalen las leyes federales, estatales y los reglamentos municipales.

(ADICIONADA DECRETO 272, SUP. 4, P.O. 22, 01 ABRIL 2017)

VII. Las demás que le señalen las leyes federales, estatales y los reglamentos municipales.

ARTICULO 48.- Para el cumplimiento de sus actividades el presidente municipal podrá, en cualquier tiempo, auxiliarse de los demás integrantes del ayuntamiento, formando comisiones permanentes o transitorias, quienes tendrán únicamente facultades de supervisión y asesoría.

ARTICULO 49.- El presidente municipal asumirá la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte cuando el síndico esté impedido legalmente para ello o expresamente lo autorice el cabildo.

ARTICULO 50.- Los presidentes municipales no podrán, en ningún caso:

I. Desviar los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

(REFORMADO DECRETO 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)

II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes de ingresos municipales u otras disposiciones legales;
III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas de carácter penal;
IV. Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;
V. Ausentarse del municipio por más de quince días o separarse temporalmente de sus funciones sin licencia del ayuntamiento;
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno;
VII. Utilizar a los empleados o policías para asuntos particulares;
VIII. Residir durante su gestión fuera del territorio municipal; y
IX. Patrocinar a persona alguna en asuntos que se relacionen con el gobierno municipal.

CAPÍTULO VI
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SINDICOS

ARTICULO 51.- Los síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del cabildo, participando en las discusiones con voz y voto;
II. La procuración, defensa, promoción y representación jurídica de los intereses municipales. Los cabildos podrán nombrar apoderados o procuradores especiales cuando así convenga a los intereses del municipio;
III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;
IV. La vigilancia en el ejercicio del presupuesto;
V. Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la tesorería municipal;
VI. Solicitar y obtener del tesorero municipal, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

(REFORMADO DECRETO 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)

VII.- Vigilar que se presente al Congreso el dictamen de revisión de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal, una vez aprobado por el cabildo, en las fechas que señala el artículo 95 de la Constitución del Estado.
VIII. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;
IX. Formar parte de las comisiones que dictaminen sobre los asuntos de la hacienda y patrimonio municipales;
X. Presentar al ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas o adiciones, en su caso;
XI. Suplir en sus faltas al presidente municipal, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y los reglamentos municipales; y
XII. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, reglamentos o el cabildo.

ARTICULO 52.- El síndico no puede desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue la ley o el cabildo.

CAPÍTULO VII
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTICULO 53.- Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

I. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del ayuntamiento;
II. Asistir puntualmente a las sesiones del cabildo, participando en las discusiones con voz y voto;
III. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a éste de sus resultados;
IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el ayuntamiento, informando periódicamente a éste de sus gestiones;
V. Proponer al cabildo, a través de las comisiones correspondientes, acuerdos para el mejoramiento de los servicios públicos municipales;
VI. Solicitar a los titulares de las diferentes áreas de la administración municipal, la información que requieran, estando aquellos obligados a proporcionarla en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de que reciban la solicitud;
VII. Suplir en sus faltas al presidente municipal, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y los reglamentos municipales;
VIII. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el presidente municipal;
IX. Presidir cuando menos una comisión de las establecidas en el reglamento de esta Ley;
X. Solicitar y obtener copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el ayuntamiento;
XI. Presentar al ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas o adiciones, en su caso; y
XII. Las demás que les otorguen las leyes y sus reglamentos.

CAPÍTULO VIII
DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 54.- Los integrantes de los ayuntamientos necesitan licencia del cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones. Las faltas de los mismos podrán ser temporales o definitivas.

ARTICULO 55.- Las faltas temporales del presidente municipal hasta por quince días serán suplidas por el secretario del ayuntamiento, con el carácter de encargado del despacho; en las de más de quince días o definitivas, se llamará en primer lugar a su suplente y sólo en el caso de impedimento o de falta absoluta de éste, el cabildo, por mayoría de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará para sustituirlo a un munícipe en funciones.

ARTICULO 56.- Si alguno de los demás miembros del cabildo pide licencia o deja de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido temporal o definitivamente por su suplente y sólo en caso de impedimento o falta absoluta de éste, el cabildo designará por mayoría calificada a uno de los demás suplentes.

(ADICIONADO DEC. 370 P.O. 43, SUPL. 1, 04 OCT. 2008)
ARTICULO 56 BIS.- La ausencia temporal o definitiva de alguno de los miembros del cabildo, será suplida de manera inmediata y, en ningún caso, ésta deberá exceder del término de tres días naturales posterior a la solicitud correspondiente.

ARTICULO 57.- Al término del plazo de la licencia concedida, el propietario deberá integrarse de inmediato a su cargo. Cuando se trate de licencias por tiempo indeterminado, el ausente se reintegrará a la sesión siguiente a su aviso, por escrito, de la terminación de la licencia.

ARTICULO 58.- En los casos de licencias y faltas de los integrantes de concejos municipales se procederá, en lo conducente, en los términos establecidos en el presente capítulo.

CAPÍTULO IX
DE LA DESINTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SUS INTEGRANTES

ARTICULO 59.- El Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, de la Constitución, podrá declarar que los ayuntamientos se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualesquiera de

sus miembros, por las causas que la misma determina, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de conformidad con el procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CAPÍTULO X
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

(REFORMADO DEC. 144, P.O. 39, SUPL. 02, 08 SEPTIEMBRE 2007)

ARTÍCULO 60.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal.

ARTICULO 61.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares las siguientes:

I. Las comisarías municipales, que se integrarán por un comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes;
II. Las juntas municipales, que se integran por un presidente, un secretario y un tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes; y
III. Las delegaciones, que estarán a cargo de un delegado, en los términos del artículo 11 de la presente Ley.

(REFORMADO DEC 50, APROB. 13 ENERO 2004)

Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos. Las autoridades auxiliares durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.

En los casos de haber elecciones extraordinarias de gobernador, de diputado local o de ayuntamiento, la elección de las autoridades auxiliares municipales deberá verificarse sesenta días después de haberse realizado las dos primeras o sesenta días después de que tome posesión el Cabildo que haya resultado electo de tal suerte que no exista concurrencia en las elecciones de cualquiera de estos cargos con la de autoridades auxiliares municipales.

TÍTULO TERCERO
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 62.- La administración pública municipal será centralizada y paramunicipal.

ARTICULO 63.- El ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera. Asimismo, podrá crear órganos desconcentrados, subordinados jerárquicamente a las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el reglamento y acuerdo respectivo.

También podrá crear entidades paramunicipales cuando el desarrollo económico, social y cultural del municipio lo requieran.

ARTICULO 64.- Las leyes de la materia regularán los aspectos relativos a:

I. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos del municipio;
II. La aprobación y ejercicio del presupuesto anual de egresos;

III. La integración, control y desafectación de los bienes del patrimonio municipal;
IV. La autorización y el manejo de la deuda pública municipal;
V. Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios; y
VI. La coordinación fiscal así como la asignación y entrega de participaciones.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTICULO 65.- Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

I. Secretaría del ayuntamiento;
II. Tesorería municipal;
III. Oficialía mayor;
IV. Contraloría municipal; y
V. Las demás que el ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los ayuntamientos, en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa.

ARTICULO 66.- Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo anterior, deberán proporcionar a los integrantes del ayuntamiento la información que les soliciten y sea necesaria para el ejercicio de su función.

CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 67.- Para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al presidente municipal, en cada ayuntamiento se tendrá una secretaría, la cual estará a cargo de una persona denominada secretario, que será nombrado por el cabildo a propuesta del presidente municipal.

ARTICULO 68.- Para ser secretario de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano colimense en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y tener la capacidad para desempeñar el cargo;
(REFORMADO DECRETO 345, P.O. 57, SUP. 2, 09 SEPTIEMBRE 2017)
II. Tener como mínimo 21 años cumplidos;
(REFORMADO DECRETO 345, P.O. 57, SUP. 2, 09 SEPTIEMBRE 2017)
III. No haber sido sentenciado en proceso penal, por delito intencional, ni declarado en quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores; y
(ADICIONADO DECRETO 345, P.O. 57, SUP. 2, 09 SEPTIEMBRE 2017)
lV. Contar con título y cédula profesional debidamente registrados en áreas afines al cargo y con ejercicio profesional mínimo de dos años.

ARTICULO 69.- Son facultades y obligaciones del secretario:
I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y el archivo del ayuntamiento;
II. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria con todos los asuntos al presidente municipal, para acordar los términos;
III. Girar los citatorios que le indique el presidente municipal para la celebración de las sesiones del ayuntamiento, mencionando en el citatorio el lugar, día y hora de la sesión, así como los asuntos a tratar;

IV. Estar presente en todas las sesiones del ayuntamiento, sólo con voz informativa y levantar las actas correspondientes, autorizándolas con su firma, teniendo la obligación de expedir copias certificadas de las que le sean solicitadas por los miembros del ayuntamiento, servidores públicos o ciudadanos;
V. Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el cabildo;
VI. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio;
VII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que en materia electoral le señalen las leyes al presidente municipal o los convenios que para el efecto se celebren;
VIII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales, en el cumplimiento de las leyes y reglamentos;
IX. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del registro civil y de la junta local de reclutamiento;
X. Refrendar con su firma todos los reglamentos y disposiciones emanados del ayuntamiento; y
XI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 70.- Las faltas del secretario del ayuntamiento que no excedan de quince días, serán suplidas por el servidor público que designe el presidente municipal. En las faltas que excedan el tiempo indicado, el ayuntamiento nombrará un secretario interino.

CAPÍTULO IV
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

(REFORMADO DECRETO 345, P.O. 57, SUP. 2, 09 SEPTIEMBRE 2017)
ARTÍCULO 71.- La hacienda pública municipal estará a cargo de la tesorería municipal, cuyo titular deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- No haber sido declarado en concurso mercantil o quiebra fraudulenta, ni haber sido condenado por delito intencional grave o inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por sentencia o resolución administrativa firme;

III.- Contar con título y cédula profesional de Contador Público o carrera afín y acreditar experiencia mínima de tres años relacionada con la administración de recursos públicos; así como haber cursado y concluido satisfactoriamente estudios en materia de contabilidad gubernamental; y

IV.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

El titular de la tesorería municipal será nombrado por el cabildo a propuesta del presidente municipal.

El tesorero y los empleados que manejen fondos o recursos económicos municipales, estarán obligados a caucionar su manejo en la forma y términos previstos por el cabildo.

ARTICULO 72.- Son facultades y obligaciones del tesorero:
I. Elaborar y proponer al presidente municipal los anteproyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos tributarios del municipio;
II. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de conformidad con la ley general de ingresos municipales, así como las participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio en el rendimiento de impuestos federales y estatales;
III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;
IV. Planear y proyectar los presupuestos anuales de ingresos así como la previsión de egresos y presentarlos al ayuntamiento a través del presidente municipal;
V. Llevar al corriente el padrón fiscal municipal y practicar revisiones y auditorías a causantes;
VI. Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos municipales;
VII. Ejercer la facultad económica-coactiva conforme a las leyes y reglamentos correspondientes;
VIII. Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, mancomunando su firma con el servidor público que determine el presidente municipal. En

ningún caso deberá efectuar pagos con cheques al portador y sólo los hará contra la presentación del recibo o factura que reúna los requisitos legales;

IX. Organizar y llevar la contabilidad del municipio y las estadísticas financieras del mismo;

X. Intervenir con el síndico en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública municipal;

XI. Establecer convenios de coordinación fiscal con el gobierno del Estado en la administración de impuestos, previa autorización del cabildo en cada caso;

XII. Pagar la nómina al personal que labora en el municipio;

(REFORMADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

XIII. Elaborar el proyecto de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal y entregarlo dentro de los primeros 30 días naturales del año a la Comisión de Hacienda y Síndico Municipal;

(REFORMADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

XIV. Estimar, si así lo autoriza el Ayuntamiento, con base en los ingresos por concepto de Impuesto Predial, el monto que habrá de destinarse para la partida de presupuesto participativo; y

(ADICIONADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

XV. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 73.- Serán responsables los tesoreros de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en el presupuesto o no hayan sido autorizadas por el ayuntamiento.

ARTICULO 74.- En el supuesto del último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General y similar del 87 de la Constitución, se procederá en los términos del acuerdo respectivo, aprobado por el cabildo por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, el cual será publicado en el periódico oficial. En dicho acuerdo se precisarán, entre otros, el objeto específico, las modalidades de operación, las facultades de vigilancia y fiscalización de los órganos competentes, las infracciones y sanciones así como las causas de rescisión y terminación.

CAPÍTULO V
DE LA OFICIALÍA MAYOR

ARTICULO 75.- Para el manejo adecuado de la administración municipal, los ayuntamientos contarán con un oficial mayor que será designado por el cabildo a propuesta del presidente y deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

ARTÍCULO 76.- Corresponderá al oficial mayor:

I. Participar con el tesorero municipal en la formación de planes y programas del gasto público y en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

II. Expedir las órdenes para las erogaciones con cargo al presupuesto de las dependencias municipales, por concepto de adquisiciones y pago de servicios;

III. Programar, coordinar, adquirir y proveer oportunamente los elementos materiales y servicios requeridos por las dependencias del ayuntamiento para el desarrollo de sus funciones;

IV. Controlar el servicio de mantenimiento de vehículos, maquinaria, mobiliario y equipo para el uso del ayuntamiento;

V. Administrar, controlar y vigilar los almacenes del ayuntamiento;

VI. Conservar y administrar los bienes propiedad del ayuntamiento y proponer al presidente municipal su recuperación, concesión o enajenación, cuando dichas funciones no estén encomendadas a otra dependencia;

VII. Intervenir en la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles que lleve a cabo el ayuntamiento y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales;

VIII. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles del ayuntamiento, en coordinación con el síndico y la comisión de regidores correspondiente;

IX. Vigilar el cumplimiento de las normas y contratos que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos para el aprovechamiento y explotación de los bienes municipales, cuando dichas tareas no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;

X. Expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los servidores públicos municipales, en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes, reglamentos, manuales de organización y condiciones generales de trabajo;

XI. Determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del ayuntamiento o de organismos paramunicipales, por incumplimiento de las obligaciones a su cargo o por la comisión de faltas administrativas, de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando en el ayuntamiento respectivo no exista un órgano específico de control;

XII. Formular y manejar el archivo general del personal;

XIII. Formular y aplicar programas permanentes de capacitación para los servidores públicos municipales;

XIV. Participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo, difundiéndolas y vigilando su cumplimiento;

XV. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores;

XVI. Autorizar, previo acuerdo del presidente municipal y con base en el presupuesto, la creación de nuevas plazas o unidades administrativas que requieran las dependencias del municipio; y

XVII. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

CAPÍTULO VI
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

(REFORMADO DECRETO 383, P.O. 75, 25 NOVIEMBRE 2017)

ARTÍCULO 77.- La Contraloría municipal tendrá a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Municipio y de las dependencias y entidades que conforman su Administración Pública, centralizada y paramunicipal. El titular de la Contraloría municipal será nombrado por el Cabildo, a propuesta del Presidente municipal, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

La Contraloría municipal estará dotada de autonomía técnica y de gestión, y ejercerá las facultades que a los órganos internos de control confiere el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones del contralor municipal:

I. Proponer al presidente municipal las normas y criterios en materia de control y evaluación, que deban observar las dependencias centralizadas y paramunicipales;

II. Verificar el cumplimiento del plan municipal de desarrollo, del programa de gobierno municipal y de los subprogramas derivados de este último;

III. Realizar auditorías preventivas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal;

(REFORMADO DEC. 102, P.O. 36, 24 JULIO 2004)

El ejercicio de esta atribución deberá abarcar, en lo posible, la revisión a las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obras públicas, las relativas a programas sociales y a todas las operaciones que afecten el patrimonio, la deuda publica municipal directa o indirecta y sobre las concesiones otorgadas por el ayuntamiento y elaborar el informe de resultados, mismo que será presentado a la comisión de hacienda y síndico municipal.

IV. Vigilar preventivamente la correcta aplicación del gasto público;

V. Informar al presidente municipal de las actividades de la contraloría;

VI. Vigilar el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del municipio;

VII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el ayuntamiento y la prestación de servicios públicos municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias;

VIII. Vigilar que la obra pública municipal se sujete a las disposiciones de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables;

IX. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;

X. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
(REF. DEC. 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)

XI.- Apoyar a la comisión de hacienda y síndico municipal en la elaboración del dictamen de revisión de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal, tomando como base el proyecto que presente la tesorería municipal, así como los resultados de la revisión practicada por la propia contraloría de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III de este artículo.

Entregar a la comisión de hacienda y síndico municipal el informe de los resultados del ejercicio fiscal de la revisión practicada a las operaciones de la gestión municipal correspondientes, a más tardar el día 30 del mes siguiente a la conclusión del año, así como toda la documentación que soporte dichos resultados.

XII. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de aplicar con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;

XIII. Presentar al presidente municipal un plan anual de trabajo, durante el mes de enero;

XIV. Proponer al ayuntamiento al servidor público que fungirá como comisario público en las empresas de participación municipal;
(REFORMADA DECRETO 383, P.O. 75, 25 NOVIEMBRE 2017)

XV. Solicitar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que participen con el tesorero y el presidente municipal en el cumplimiento de las observaciones que formule el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior Gubernamental del Estado;
(REFORMADA DECRETO 383, P.O. 75, 25 NOVIEMBRE 2017)

XVI. Observar y aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y
(REFORMADA DECRETO 383, P.O. 75, 25 NOVIEMBRE 2017)

XVII. Las demás que le confiera esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos del ayuntamiento.

(ADICIONADO DECRETO 513, P.O. 36 SUP. 2, 11 JULIO 2015)

CAPÍTULO VI BIS
DEL JUEZ CÍVICO

ARTÍCULO 78 Bis.- Para la preservación del orden y la paz pública, así como dirimir los conflictos entre vecinos, y/o entre éstos y la administración pública municipal, los ayuntamientos podrán contar con un Juzgado Cívico, que será designado por el cabildo a propuesta del presidente.

ARTÍCULO 78 Bis 1.- Son atribuciones del Juez Cívico:

I. Conocer de las infracciones establecidas en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico;

II. Recibir y dar trámite a las quejas presentadas por los habitantes del municipio, que constituyan una violación a esta Ley, y los reglamentos municipales.

III. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;

IV. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el Infractor es reincidente;

V. Ejercer las funciones de mediación y conciliación a que se refiere el Reglamento Interior del Juzgado Cívico;

VI. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley, el Reglamento Interior del Juzgado Cívico y demás disposiciones legales que así lo determinen;

VII. Intervenir en los términos de la presente Ley, y el Reglamento Interior del Juzgado Cívico, en conflictos vecinales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas.

VIII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;

IX. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento, una vez concluido el expediente de queja;

X. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, una vez concluido el expediente de queja;

XI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública, atendiendo desde luego situaciones de mejoramiento del entorno, preservar la tranquilidad ciudadana y garantizar la seguridad y dignidad de las personas;

XII. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;

XIII. Conceder la permuta de la sanción por trabajo en favor de la comunidad;

XIV. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico, en cuyo caso se procederá conforme a la normatividad correspondiente, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;

XV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

XVI. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable;

XVII. Poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público a aquellas personas que hayan sido detenidas cometiendo un delito en flagrancia;

XVIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, para el adecuado funcionamiento del Juzgado; y

XIX. Las demás atribuciones que le confieran el Reglamento Interior del Juzgado Cívico y otros ordenamientos.

CAPÍTULO VII
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTICULO 79.- Integrarán la administración pública paramunicipal los organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos públicos municipales.

ARTICULO 80.- El ayuntamiento aprobará la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales y expedirá el acuerdo respectivo, que deberá publicarse en el periódico oficial.

En el acuerdo correspondiente se determinará el órgano y el procedimiento para fijar las tarifas que en su caso correspondan.

En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la misma, con respeto irrestricto a los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 81.- El ayuntamiento, por conducto del presidente municipal y con el auxilio de la dependencia cabeza de sector, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

ARTICULO 82.- La administración de los organismos descentralizados municipales estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente, integrado conforme al decreto o acuerdo de creación. Invariablemente el presidente municipal presidirá el órgano de gobierno.

ARTICULO 83.- La tesorería municipal formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe el ayuntamiento.

ARTICULO 84.- En todas las empresas de participación municipal, existirá un comisario público, el cual será designado por el ayuntamiento a propuesta del contralor.

ARTICULO 85.- El ayuntamiento podrá crear fideicomisos públicos que promuevan e impulsen el desarrollo del municipio o la prestación de un servicio público municipal, debiendo publicarse en el periódico oficial la constitución del mismo.

Se considerará fideicomiso público municipal cuando el municipio o un organismo paramunicipal sean fideicomitentes, se aplique o afecte presupuesto municipal al mismo o sea creado para la prestación de un servicio público municipal.

(ADICIONADO DEC. 75. P.O. 22, SUPL. 1. 12 DE MAYO DE 2007)
El Ayuntamiento Podrá Participar en convenios de asociación productiva, participación e inversión, o fideicomisos con el gobierno del Estado, o sin él, con personas físicas o morales, para la instalación de plantas de tratamiento para la industrialización, comercialización y disposición final de residuos.

TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 86.- Los Ayuntamientos organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose como tales en forma enunciativa, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. Alumbrado público;
III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV. Mercados y centrales de abastos;

V. Panteones

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;

VIII. Seguridad pública y policía preventiva municipal, en los términos del artículo de 21 de la Constitución General y tránsito;

IX. Registro civil; y

X. Las demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y sociecónomicas de los municipios y su capacidad administrativa y financiera.

Los ayuntamientos vigilarán que la prestación de los servicios públicos se realice en igualdad de condiciones a todos los habitantes del municipio, en forma permanente, general, uniforme y continua.

(REFORMADO DECRETO 181, P.O. 77, SUP. 5, 10 DICIEMBRE 2016)
Artículo 86 Bis.- Las Unidades Municipales de Protección Civil funcionarán como un órgano con autonomía de operación financiera y administrativa, dependiente del Ayuntamiento, las cuales coordinarán todas las acciones públicas municipales a favor de la protección civil, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las estrategias y programas que se deriven de una gestión integral de riesgos en concordancia con los criterios que establezca la Unidad Estatal de Protección Civil.

(PÁRRAFO ADICIONADO DECRETO 518, P.O. 51, SUP. 2, 28 JULIO 2018)
Las Unidades Municipales de Protección Civil, además de las funciones señaladas en el párrafo anterior y de las atribuciones consignadas en la Ley de Protección Civil del Estado de Colima, en coordinación con la dependencia encargada de emitir las licencias municipales de funcionamiento, deberán elaborar y mantener actualizado un registro de riesgos de siniestros de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen en su municipio, clasificándolos en: bajo, medio y alto.

(PÁRRAFO ADICIONADO DECRETO 518, P.O. 51, SUP. 2, 28 JULIO 2018)
Al respecto, atenderán a los criterios establecidos por la Unidad Protección Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Protección Civil del Estado de Colima.

(PÁRRAFO ADICIONADO DECRETO 518, P.O. 51, SUP. 2, 28 JULIO 2018)
Lo señalado en el presente artículo, servirá a las Unidades Municipales de Protección Civil para promover que en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen en su municipio, de acuerdo a la clasificación de riesgo de siniestralidad, exista un Programa Interno o Específico de Protección Civil, mediante el cual se pueden prevenir o evitar la incidencia de hechos o actos que pongan en peligro la vida o los bienes.

(PÁRRAFO ADICIONADO DECRETO 518, P.O. 51, SUP. 2, 28 JULIO 2018)
La opinión derivada de las visitas o inspecciones que realicen las Unidades Municipales de Protección Civil será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen en su municipio.

ARTICULO 87.- El ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados;

(ADICIONADO DEC. 75. P.O. 22, SUPL. 1. 12 DE MAYO DE 2007)
II.- A través de los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos municipales creados para tal fin o fideicomisos públicos, con la participación del Gobierno del Estado, o sin él, con personas

físicas o morales, para la instalación de plantas de tratamiento para la industrialización, comercialización y disposición final de residuos.

(REFORMADO DECRETO 465, P.O. 23, 24 MARZO 2018)

III. Mediante el régimen de concesión*;*

(REFORMADO DECRETO 465, P.O. 23, 24 MARZO 2018)

IV. Mediante convenios de asociación y coordinación que suscriba con otros ayuntamientos o con el ejecutivo del Estado, para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario; y

(ADICIONADO DECRETO 465, P.O. 23, 24 MARZO 2018)

V.- A través de Asociaciones Público Privadas.

ARTICULO 88.- A falta del convenio a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el ayuntamiento podrá solicitar que el Congreso, mediante estudio técnico, declare que el municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste.

(ADIC. DEC. 498, P.O. 26, SUPL. 1, 16 MAYO 2015)

ARTÍCULO 88 BIS.- El saneamiento y limpieza de construcciones deshabitadas, y lotes baldíos comprendidos dentro de las zonas urbana y rural es obligación de sus propietarios o poseedores.

Cuando no se cumpla esta disposición, la autoridad municipal correspondiente, notificará por cualquier medio indubitable al propietario o poseedor del inmueble, para requerirle que debe proceder a la limpieza del mismo dentro de un término máximo de ocho días hábiles, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se hará cargo de ello personal autorizado del Ayuntamiento, cubriendo el propietario los derechos de este servicio de acuerdo a la Ley de Hacienda del Municipio de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor.

Los Ayuntamientos deberán establecer y desarrollar en su reglamento correspondiente el procedimiento que establece el párrafo anterior de este artículo, respetando la garantía de audiencia de los ciudadanos requeridos, el derecho de propiedad privada y estableciendo la hipótesis en que se puede notificar personalmente al propietario o poseedor, como cuando se ignore su domicilio, el de su representante, o se encuentre fuera del territorio municipal.

CAPÍTULO II
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

ARTICULO 89.- En cada municipio se integrará la policía preventiva municipal que estará bajo el mando directo del presidente municipal, compuesta por el número de elementos que sean necesarios para atender los requerimientos de la población.

La policía preventiva municipal acatará las órdenes que el gobernador le transmita, en los casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTICULO 90.- La organización de la policía preventiva municipal será regulada mediante los reglamentos municipales que para tal efecto aprueben los ayuntamientos respectivos.

La actuación de la policía preventiva municipal, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

(REF. DEC. 252, P.O. 64, SUPL. 1, 14 DICIEMBRE 2013)

ARTÍCULO 91.- Los servicios de tránsito que le corresponden al municipio son los siguientes:

I. Realizar las medidas y acciones correspondientes en todo lo relativo al tránsito de vehículos en las vías públicas de la demarcación municipal, en las que se podrán utilizar elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología; así como sus aspectos correlativos;

II. Instaurar los mecanismos adecuados para prevenir, controlar y combatir la contaminación ambiental originada por la emisión de humos, gases y ruidos provenientes de la circulación de vehículos automotores, así como promover la concientización de los habitantes en lo correspondiente a estas materias;

III. La orientación, sensibilización, participación y colaboración con la población en general, para el cumplimiento de las medidas de seguridad vial, tendientes a la prevención de accidentes viales, evitando la comisión de infracciones;

IV. Cuidar de la seguridad y respeto de las personas con discapacidad, del peatón y de las personas que se desplazan en unidades de propulsión humana en las vías públicas, dándoles siempre preferencia sobre los vehículos;

V. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas;

VI. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;

VII. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley y sus reglamentos en materia de tránsito y vialidad, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;

VIII. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos y prestadores del servicio público y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

(REF. DEC. 460, P.O. 01, 10 ENERO 2015) (FE DE ERRATAS 29 ENERO 2015)
Las infracciones en materia de tránsito podrán ser conocidas por los elementos de tránsito municipal a través de equipos o sistemas tecnológicos y gestionarse con el uso de medios electrónicos, los cuales deberán funcionar bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad;

(ADIC. DEC. 460, P.O. 01, 10 ENERO 2015) (FE DE ERRATAS 29 ENERO 2015)
En ningún caso los elementos de tránsito deberán llevar a cabo la retención de licencias o permisos para conducir, placas y tarjetas de circulación, placas y tarjetas de circulación provisionales o cualquier documento de identificación vehicular que prevé la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial; y

IX. Las demás que les sean señaladas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta Ley y los reglamentos en materia de tránsito y seguridad vial.

La actuación de los elementos de tránsito, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

CAPÍTULO III
DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 92.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, podrán celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 y VII del artículo 116, de la Constitución General, de conformidad con las bases y los requisitos siguientes:

I. Cuando se trate de asociación entre municipios para la prestación de servicios públicos o el ejercicio de funciones:

a) La comisión correspondiente presentará ante el cabildo el proyecto del convenio de asociación a celebrar, acompañado de la documentación técnica y financiera que acredite la necesidad del

mismo y que establezca, entre otros, los métodos de operación y aplicación, el programa de costos y la forma de solventar éstos, así como las causas de terminación, rescisión y suspensión;

b) El convenio de asociación será aprobado por cuando menos las dos terceras partes del total de los miembros que integran el cabildo;

c) De ser aprobado el convenio, la comisión correspondiente dará seguimiento a su ejecución e informará periódicamente al ayuntamiento;

d) Los convenios que se celebren con municipios de otros Estados, deberán ser remitidos al Congreso para su aprobación;

e) Los convenios de asociación se harán del conocimiento del gobierno del Estado, con el propósito de garantizar la coordinación procedente con los programas de carácter regional y estatal.

II. Cuando se trate de convenios de coordinación que celebren los municipios con el gobierno del Estado para que aquéllos o éste se hagan cargo de la prestación de servicios públicos o el ejercicio de funciones estatales o municipales, ya sea de manera temporal o en forma coordinada:

a) La comisión correspondiente presentará ante el ayuntamiento el proyecto de convenio a celebrar, acompañado de la documentación técnica y financiera que acredite la necesidad del mismo y que establezca, entre otros, los métodos de operación y aplicación, el programa de costos y la forma de solventar éstos, así como las causas de terminación, rescisión y suspensión. En caso de que sea el gobierno del Estado quien proponga al municipio la prestación de un servicio o el ejercicio de una función estatal, la solicitud respectiva y la documentación que la soporte se dirigirá al ayuntamiento, turnándose a la comisión referida;

b) Este tipo de convenios procederá únicamente cuando con la operación propuesta en el convenio, los beneficios sean mayores para el municipio o cuando exista imposibilidad real de éste para ejercitar dichos servicios o funciones;

c) El convenio será aprobado por cuando menos las dos terceras partes del total de los miembros que integran el cabildo;

d) De ser aprobado el convenio, la comisión correspondiente dará seguimiento a su ejecución e informará periódicamente al ayuntamiento; y

e) Si el gobierno del Estado, directamente o a través del organismo correspondiente, se hace cargo de la prestación del servicio o el ejercicio de una función municipal, informará periódicamente al ayuntamiento.

Los convenios a que se refieren las fracciones anteriores no eximen a los ayuntamientos del cumplimiento de sus facultades y obligaciones, con respecto a los usuarios de las funciones y servicios municipales;

ARTICULO 93.- Cuando el ayuntamiento manifieste incapacidad real para la prestación de un servicio o el ejercicio de una función municipal y el gobierno del Estado se niegue a asumir, mediante convenio, su prestación o ejercicio, el cabildo solicitará por escrito al Congreso la declaración correspondiente para que el gobierno del Estado se haga cargo temporalmente de dicha función o servicio.

La solicitud al Congreso aprobada por cuando menos las dos terceras partes del total de integrantes del cabildo, deberá acompañarse de la documentación técnica y financiera que la soporten. El cabildo deberá motivar suficientemente su petición.

El Congreso podrá ordenar los estudios y análisis técnicos para determinar lo conducente. De ser aprobada la solicitud del ayuntamiento, el Congreso establecerá las condiciones y modalidades para que el gobierno del Estado preste el servicio o ejerza la función municipal.

ARTICULO 94.- Los conflictos que se presenten con motivo de la aplicación de los convenios a que se refiere el este capítulo, serán resueltos por el Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio del derecho de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 de la Constitución General.

CAPÍTULO IV
DE LAS CONCESIONES DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

(REFORMADO DECRETO 465, P.O. 23, 24 MARZO 2018)
Artículo 95.- Los bienes y servicios públicos municipales, con excepción de los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y vialidad, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, pueden ser materia de concesión o asociación público-privada, a particulares, sujetándose a lo establecido por esta Ley, las cláusulas del título-concesión y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 96.- Las concesiones en ningún caso podrán otorgarse a:

I. Los integrantes del ayuntamiento;

II. Los servidores municipales de confianza;

III. Sus cónyuges, así como parientes consanguíneos, por afinidad y civiles hasta el cuarto grado de las personas señaladas en las fracciones anteriores;

IV. Las personas morales en las que funjan como directivos algunas de las personas señaladas en las fracciones anteriores; y

V. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos municipales.

ARTICULO 97.- El otorgamiento de las concesiones municipales, se sujetará a las siguientes bases:

I. La comisión correspondiente presentará ante el cabildo el dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, donde se motive la imposibilidad del ayuntamiento de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;

II. El acuerdo correspondiente del ayuntamiento;

III. Publicar la convocatoria en el periódico oficial y en uno de mayor circulación en el municipio, misma que deberá contener:

   a) El objeto y duración de la concesión;

   b) Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos del título-concesión y de esta Ley;

   c) El centro de población o región donde vaya a prestarse el servicio público;

   d) La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;

   e) La fecha límite para la presentación de las solicitudes;

   f) Los requisitos que deberán cumplir los interesados; y

   g) Los demás que considere necesarios el ayuntamiento.

IV. Cuando se trate de servicios cuya prestación sea general y permanente para la población, los ciudadanos podrán solicitar la realización de un procedimiento plebiscitario, en los términos de la ley de la materia, con el propósito de que se determine la procedencia de la concesión. Para tal efecto se abrirá un período de treinta días.

V. Los interesados deberán formular y presentar por escrito la solicitud respectiva, cubriendo los siguientes requisitos:

   a) Capacidad técnica y financiera;

   b) Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas morales; y

c) Declaración bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 96 de esta Ley;

VI. El cabildo formará una comisión técnica especializada en el servicio público a concesionar, misma que deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, sobre el cual el ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente.

ARTICULO 98.- El ayuntamiento dispondrá de un plazo no mayor a noventa días para llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 99.- El título-concesión, deberá contener:

I. Determinación del régimen jurídico a que deberá estar sometida la concesión;

II. Nombre o razón social y domicilio del concesionario;

III. Servicio público concesionado;

IV. Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia, calidad y regularidad del servicio;

V. Centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;

VI. Derechos y obligaciones del concesionario;

VII. Plazo de la concesión;

VIII. Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público;

IX. Cláusula de reversión, en su caso;

X. Causas de extinción de la concesión;

XI. Nombre y firma de las autoridades facultadas para expedir el título-concesión; y

XII. Las demás disposiciones que establezca el reglamento y las que acuerde el ayuntamiento.

(REFORMADO DECRETO 492, P.O. 07, SUPL. 1, 14 DE FEBRERO DE 2009)
Artículo 100.- Las Concesiones de bienes y servicios públicos municipales se otorgarán por tiempo determinado y serán aprobadas por el Cabildo, aun las que excedan el periodo de gobierno de un ayuntamiento. La vigencia podrá ser prorrogada hasta por plazos equivalentes en el que se podrán imponer condiciones y obligaciones adicionales al concesionario.

ARTICULO 101.- El concesionario, previamente a la fecha que se haya fijado como de inicio para la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades correspondientes, los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación.

ARTICULO 102.- Son obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley, demás disposiciones legales aplicables, así como a los términos del título-concesión;

II. Cubrir a la tesorería municipal los derechos que correspondan, en los términos de las leyes fiscales aplicables;

III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;

IV. Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado;

V. Cumplir con los horarios aprobados por el ayuntamiento para la prestación del servicio público;

VI. Otorgar garantía en favor del municipio;

VII. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título-concesión; y

VIII. Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 103.- Son atribuciones de los ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

II. Realizar las modificaciones que estimen convenientes a los título-concesión, cuando lo exija el interés público;

III. Verificar las instalaciones que conforme al título-concesión, se deban construir o adaptar para la prestación del servicio público;

IV. Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley y al título-concesión;

V. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, en cuyo caso podrá auxiliarse de la fuerza pública, cuando proceda;

VI. Ejercer la reversión de los bienes afectos o destinados a la concesión, sin necesidad de ningún pago, al término de la misma y de la prórroga en su caso, cuando así se haya estipulado en el título-concesión;

VII. Rescatar por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio público objeto de la concesión; y

VIII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 104.- Las concesiones de servicios públicos se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cumplimiento del plazo;

II. Revocación;

III. Caducidad;

IV. Rescate; y

V. Cualquiera otra prevista en el título-concesión.

ARTICULO 105.- Las concesiones de servicios públicos, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

I. Interrupción en todo o en parte del servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo;

II. Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o dedicados al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del ayuntamiento;

III. Modificar o alterar la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio público, así como las instalaciones o su ubicación, sin la previa aprobación por escrito del ayuntamiento;

IV. Dejar de pagar, en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado en favor del ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma; y

V. Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en esta Ley y en el título-concesión.

ARTICULO 106.- Las concesiones de servicios públicos caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la garantía a que se refiere esta Ley; y

II. Por no iniciar la prestación del servicio público, una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma.

ARTICULO 107.- El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de servicios públicos, se substanciará y resolverá por el ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;

II. Se notificará personalmente la iniciación del procedimiento al concesionario, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación;

III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior;

IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

V. Se dictará resolución, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y

VI. La resolución que se dicte, se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en el lugar donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

ARTICULO 108.- Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo en favor del municipio, el importe de la garantía señalada en esta Ley.

ARTICULO 109.- Las resoluciones de extinción de las concesiones de servicios públicos, se publicarán en el periódico oficial y en uno de los de mayor circulación en el municipio.

TÍTULO QUINTO
DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO
CAPÍTULO UNICO

(REFORMADO DECRETO 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)
ARTICULO 110.- La planeación constituye la base de la administración pública municipal y tiene como sustento el sistema de planeación democrática, previsto en la Constitución General, en la Constitución, en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado y en esta Ley.

ARTICULO 111.- El municipio contará con los siguientes instrumentos de planeación:

I. El plan municipal de desarrollo;

II. El programa de gobierno municipal; y

III. Los subprogramas derivados del programa de gobierno municipal.

ARTICULO 112.- El plan municipal contendrá las prioridades y objetivos para el desarrollo integral y sustentable del municipio, en concordancia con los planes nacional y estatal de desarrollo, con una visión de largo plazo. La propuesta de plan municipal será elaborada por el consejo de planeación del desarrollo municipal.

ARTICULO 113.- El programa de gobierno municipal contendrá los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas que servirán de base a las actividades de la administración pública municipal en el ejercicio de su encargo de forma que aseguren el cumplimiento del plan municipal de desarrollo. El programa de gobierno indicará los subprogramas de carácter sectorial, que se realizarán y evaluarán cada año.

ARTICULO 114.- El plan y los programas deberán contener en forma mínima:

I. Señalamientos de objetivos generales y particulares a corto, mediano y largo plazo, según el caso;

II. Procedimientos que se utilizarán para el logro de sus objetivos; y

III. Diversos estudios y elementos técnicos que se hayan considerado en su elaboración, fundamentalmente a aquéllos que se refieren al aprovechamiento de los recursos humanos y naturales.

ARTICULO 115.- El plan y los programas se elaborarán para un tiempo determinado y de acuerdo con las necesidades a satisfacer y se ejecutarán con arreglo a la importancia y urgencias de las mismas.

Asimismo, los municipios participarán en los programas de desarrollo regional en forma conjunta con uno o varios municipios, incluso pertenecientes a otras entidades federativas.

Los actos de preparación del plan y programas estarán a cargo de los consejos de planeación del desarrollo municipal, con el carácter de órganos técnico-consultivos, que se integrarán por servidores públicos municipales y representantes de la sociedad organizada.

TÍTULO SEXTO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA
CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO DECRETO 513, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015)
ARTÍCULO 116.- Los Ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con esta Ley, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen el gobierno y la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, aseguren la participación ciudadana, y promuevan el desarrollo de la vida comunitaria y vecinal.

(REFORMADO DEC. 144, P.O. 39, SUPL. 02, 08 SEPTIEMBRE 2007)
ARTÍCULO 117.- El derecho de iniciar o reformar bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, compete a:
I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico;

III.- Los Regidores;

IV.- Las autoridades auxiliares municipales;

V.- Los organismos de participación ciudadana y vecinal que se constituyan en cada Municipio de conformidad con el reglamento respectivo, y

VI.- Los ciudadanos del Municipio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución.

Las iniciativas se sujetarán al trámite que al efecto disponga el Reglamento del Gobierno Municipal. Los ordenamientos jurídicos municipales y sus reformas, para ser obligatorios, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado. Adicionalmente las dependencias municipales les darán la más amplia difusión por los medios que consideren adecuados.

(REFORMADO DEC. 144, P.O. 39, SUPL. 02, 08 SEPTIEMBRE 2007)
ARTÍCULO 118.- Los Ayuntamientos expedirán para su respectiva jurisdicción el Reglamento del Gobierno Municipal que deberá regular cuando menos las siguientes materias:

I.- La organización y funcionamiento del Cabildo:
- a) Atribuciones, funciones y responsabilidades de los munícipes;
- b) Sesiones de Cabildo;
- c) Comisiones, y
- d) Procedimiento de reglamentación municipal.

II.- La organización, funcionamiento y distribución de competencias de la administración pública municipal centralizada:
- a) Estructura orgánica, y
- b) Atribuciones, funciones y responsabilidades de las dependencias municipales.

III.- La organización y funcionamiento de las autoridades auxiliares municipales:
- a) Procedimiento de elección, y
- b) Atribuciones, funciones y responsabilidades de las autoridades auxiliares.”

(REFORMADO DEC. 144, P.O. 39, SUPL. 02, 08 SEPTIEMBRE 2007)
ARTÍCULO 119.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los Ayuntamientos expedirán en el ámbito de su competencia, ente otros, los siguientes reglamentos:

I.- Los que regulen a los organismos que integran a la administración pública paramunicipal;

II.- Los que regulen la prestación de los servicios públicos municipales;

III.- Los que regulen la zonificación, planeación y desarrollo urbano de conformidad con las bases establecidas en las leyes estatales en la materia;

IV.- Los que regulen la protección al ambiente y la ecología;

V.- Los que garanticen la transparencia gubernamental y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública municipal;

VI.- Los relativos a salud pública y educación, previa coordinación con la autoridad estatal;

VII.- Los que estructuren los organismos de participación ciudadana y vecinal;

(REFORMADA DECRETO 513, P.O. 36, SUPL. 2, 11 JULIO 2015)
VIII.- Los que regulen las actividades de los habitantes del Municipio y establecen la relación del Ayuntamiento con los particulares, en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad, que propicien el desarrollo de la vida comunitaria, y fomenten una cultura basada en valores y buenos vecinos; y

IX.- Los demás que sean necesarios para dar cumplimiento a las leyes municipales.

(REFORMADO DEC. 144, P.O. 39, SUPL. 02, 08 SEPTIEMBRE 2007)
ARTÍCULO 119 BIS.- Los ordenamientos jurídicos que regulen materias, procedimientos, funciones y servicios públicos a cargo del Municipio deberán contener como mínimo las disposiciones sobre:

I.- Materia que regulan;

II.- Fines que persiguen;

III.- Atribuciones de las autoridades competentes;

IV.- Derechos y obligaciones de las personas;

V.- Procedimiento para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones;

VI.- Faltas e infracciones;

VII.- Sanciones; y

VIII.- Vigencia.

Los Ayuntamientos vigilarán que los ordenamientos jurídicos municipales que al efecto expidan o reformen guarden concordancia con las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.”

(REFORMADO DEC. 144, P.O. 39, SUPL. 02, 08 SEPTIEMBRE 2007)
ARTÍCULO 119 TER.- Todos los municipios deberán contar con el Reglamento del Gobierno Municipal y con aquellos ordenamientos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Sin menoscabo de esta obligación aquellos Municipios que no cuenten con bandos de policía y gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria, aplicarán las disposiciones similares de los municipios de

Colima o Manzanillo. En cada caso, el Cabildo expedirá el acuerdo correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial."

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCESO CONTENCIOSO MUNICIPAL
CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 120.- Los actos y resoluciones dictadas por el cabildo, presidente municipal, titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, que afecten los derechos de los particulares, podrán ser impugnados ante los órganos contencioso-administrativos municipales, mediante el recurso de inconformidad.

ARTICULO 121.- El recurso de inconformidad se substanciará de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.

ARTICULO 122.- Las resoluciones dictadas por los órganos contencioso-administrativos municipales podrán ser recurridas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de revisión.

TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 123.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, así como en otras disposiciones administrativas de observancia general en el municipio, se les impondrá las siguientes sanciones:

I. Multa de tres a diez mil unidades;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas;

III. Jornadas en favor de la comunidad;

IV. Suspensión de funcionamiento; y

V. Clausura del establecimiento o actividad.

(REFORMADO DECRETO 513, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015)
En los municipios que cuenten con Juez Cívico, las sanciones establecidas en el presente artículo, se deberán fincar mediante resolución definitiva.

ARTICULO 124.- La infracción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones municipales se hará constar por los inspectores y verificadores municipales o personal autorizado, en acta circunstanciada que contendrá por lo menos:

I. Lugar, fecha y hora en que se practica la diligencia;

II. El señalamiento claro y específico de la infracción o infracciones cometidas;

III. Artículo o artículos de la ley, reglamento o disposición municipal que se haya infringido;

IV. Declaración de la persona con quien se entendió la diligencia, en su caso, o su negativa en el caso de que no sea su deseo hacerla;

V. Nombre, firma y domicilio de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia o por los inspectores y verificadores municipales o personal autorizado, en ausencia o negativa de aquélla; y

VI. Nombre y firma autógrafa del inspector, verificador o persona autorizada y de quien atendió la diligencia. La negativa de este último a firmar el acta, no le resta valor a la misma.

El inspector, verificador o personal comisionado entregará, en su caso, una copia del acta a la persona con quien se entienda la diligencia, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, haciéndole saber que dispone de setenta y dos horas, contados a partir del día siguiente de aquel en que se levantó el acta, para que

acuda ante el titular de la dependencia municipal correspondiente para alegar lo que a su derecho convenga y rendir las pruebas que considere convenientes. Lo señalado en este párrafo deberá asentarse en el formulario del acta correspondiente.

(ADIC. DEC. 252, P.O. 64, SUPL. 1, 14 DICIEMBRE 2013)

ARTÍCULO 124 Bis.- Se exceptúan los requisitos contenidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 124 de esta Ley, en la elaboración de actas circunstanciadas por infracciones en materia de tránsito conocidas a través de equipos o sistemas tecnológicos y gestionadas con el uso de medios electrónicos, subsistiendo para la autoridad que impone la sanción la obligatoriedad de realizar la notificación de la infracción vía correo certificado con acuse de recibo en el domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió, motivando y fundamentado el acto de autoridad.

(REFORMADO DECRETO 513, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015)

ARTICULO 125.- El Juez Cívico, o la autoridad municipal competente, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo 124, emitirá la resolución procedente, con base en los hechos consignados en el acta así como en el alegato producido por el infractor y las pruebas aportadas, en su caso.

(REFORMADO DECRETO 513, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015)

ARTICULO 126.- La aplicación de las sanciones corresponderá originariamente al presidente municipal, quien podrá delegarla en la dependencia administrativa competente o en un servidor público que se denominará Juez Cívico, y oficial calificador en materia de Tránsito y Vialidad, en los términos de esta Ley así como en los reglamentos y disposiciones municipales aplicables

ARTICULO 127.- Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Si del expediente relativo y de la infracción cometida, se desprenden hechos constitutivos de delitos, se pondrá el caso en conocimiento del ministerio público.

ARTICULO 128.- Para los efectos y aplicación de las sanciones, se atenderá a lo dispuesto por el reglamento relativo, a las circunstancias en que se cometió la infracción y a la situación económica y personal del infractor.

(ADICIONADO DECRETO 513, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015)

ARTÍCULO 128 Bis.- Corresponde al presidente municipal conocer de los recursos de las infracciones administrativas, quien delegará la responsabilidad en el Juez Cívico, quien conocerá, además de las facultades otorgadas en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico, de las medios de impugnación a las sanciones aplicadas en materia de Tránsito y Vialidad, impuestas por el Juez Calificador.

CAPÍTULO II
DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

ARTICULO 129.- Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial:

I. El presidente municipal;
II. Los regidores;
III. El síndico;
IV. Los servidores públicos de confianza; y
V. Los demás señalados en los reglamentos municipales.

ARTICULO 130.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señale la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

ARTICULO 131.- Para los efectos de las responsabilidades a que se alude en este capítulo, se reputarán como servidores públicos municipales a los miembros del ayuntamiento o del concejo municipal, en su caso, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal u organismos paramunicipales, así como cualquier persona que maneje fondos y recursos económicos municipales, los que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTICULO 132.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 133.- El ayuntamiento y sus dependencias, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito.

ARTICULO 134.- Las sanciones económicas constituyen créditos fiscales en favor del erario municipal que se harán efectivos mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales vigentes en el municipio.

ARTICULO 135.- Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley que regula las relaciones laborales de aquellos con el municipio.

(REFORMADO DECRETO 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011)
ARTICULO 136.- La falta de cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 45 fracción IV inciso d), 47 fracción IV inciso c), 51 fracción VII, 72 fracción XIII y 78 fracciones III y XI, será responsabilidad imputable a quien motive la no presentación del dictamen de revisión de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal al Congreso.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Periódico Oficial*.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre, expedida por el Congreso del Estado, mediante decreto número 58, el 12 de enero de 1995 y publicado en el periódico oficial el 14 del mismo mes y año, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO DEC. 74, P.O. 23, 08 MAYO 2004)
ARTÍCULO TERCERO.- Los ayuntamientos de los municipios en que se divide el territorio del Estado de Colima deberán establecer los órganos de lo contencioso administrativo municipales a más tardar en el año 2008, siempre y cuando su población sea de por lo menos cincuenta mil habitantes. En caso de que para el año aludido existan municipios que no tengan una población de por lo menos cincuenta mil habitantes, los ayuntamientos de los mismos estarán obligados a establecer los órganos de lo contencioso administrativo municipal en un plazo de dos años contados a partir de que cuenten con por lo menos el número de habitantes referido. En tanto no se dé el supuesto aludido en este artículo, queda en vigor el capítulo III del Título Noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre, denominado De los Recursos Administrativos"

En tanto entre en vigor la ley que establezca los órganos para dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones municipales y los particulares y los ayuntamientos establezcan los órganos a que se refiere el párrafo anterior, las personas afectadas podrán interponer el recurso señalado en el capítulo arriba mencionado. Asimismo continua en vigor el sistema actual de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado. Dicho Tribunal seguirá substanciando los asuntos municipales en trámite al entrar en vigor la ley respectiva, aplicando la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Los ayuntamiento deberán expedir todos los reglamentos que contempla la presente Ley, a más tardar el 21 de marzo de 2002. Asimismo contarán con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para crear los consejos previstos en esta Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil uno.

C. Roberto Alcaraz Andrade, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Rubén Vélez Morelos, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Jaime Enrique Sotelo García, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.
Dado en Palacio de Gobierno, a los 30 días del mes de marzo del año dos mil uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA, Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA. Rúbrica.

N.DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO 74, P.O. 23, 08 MAYO 2004
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 102, P.O. 36, SUPL. 3, 24 JULIO 2004
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2003, se sujetará a las bases y disposiciones constitucionales del sistema anual de rendición de cuentas establecidas antes de la presente reforma.

TERCERO.- Para el caso de la aprobación por el Cabildo y su remisión al Congreso del dictamen de revisión de los resultados de la cuenta pública, correspondiente al primer semestre del 2004, por única vez se amplía el plazo al 31 de agosto de 2004. Sujetándose la Contaduría Mayor de Hacienda y el Congreso del Estado para su revisión y fiscalización a la fecha establecida en el artículo 33 fracción XI de la Constitución local.

DECRETO 75. P.O. 22, SUPL. 1. 12 DE MAYO DE 2007
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en le Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 144, P.O. 39, SUPL. 02, 08 SEPTIEMBRE 2007
UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ADICIONADO DEC. 370 P.O. 43, SUPL. 1, 04 OCT. 2008
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 492, P.O. 7, SUPL.1, 14 DE FEBRERO DE 2009
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 115, P.O. 18 DEL 1º DE MAYO DE 2010
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 184, P.O. 33, 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2010, SUPL. 1
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 337, P.O. 28, SUPL. 01, 18 DE JUNIO DEL 2011
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 461, P.O. SUPL. 1, 07, 04 FEBRERO 2012
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 521, P.O. 28, SUPL. 1, 26 MAYO 2012
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 252, P.O. 64, SUPL. 1, 14 DICIEMBRE 2013
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
SEGUNDO.- El Municipio que decida adoptar los sistemas tecnológicos que se refieren en el presente Decreto para la aplicación de sanciones por la infracción a las normas viales establecidas en los reglamentos municipales de la materia, deberán implementar una campaña de información y concientización de por lo menos tres meses y en el transcurso de dicha campaña las infracciones que se apliquen serán simbólicas sin el cobro del aprovechamiento correspondiente.
TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 460, **P.O. 02, SUMARIO, 10 ENERO 2015.**
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
SEGUNDO.- Los Diez Ayuntamientos integrantes del Estado contarán con un plazo de 60 días para adecuar su reglamentación respectiva a lo establecido por el presente Decreto.
TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al contenido del presente Decreto.

DECRETO 498, P.O. 26, SUPL. 1, 16 MAYO 2015
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado, contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para reformar su reglamentación correspondiente y establecer el procedimiento para el saneamiento y limpia de construcciones deshabitadas y lotes baldíos en los términos que establece este decreto.

DECRETO 513, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado que adopten la figura del Juez Cívico, deberán ajustar sus disposiciones reglamentarias a lo dispuesto por el presente Decreto.

DECRETO 516, P.O. 36, SUP. 4, 11 JULIO 2015
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias en términos de lo establecido en el mismo.

DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015.
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Si los Ayuntamientos acuerdan utilizar el presupuesto participativo, deberán emitir el Reglamento o los lineamientos correspondientes para su implementación.

DECRETO 24, P.O. 68 SUP. 4, 12 DICIEMBRE 2015
PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*
SEGUNDO*.- Los Ayuntamientos tendrán 90 días para adecuar sus reglamentos, con base a los aprobado en el presente decreto.*

DECRETO 155, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Queda derogada cualquier disposición que contravenga el presente decreto.

DECRETO 169, P.O. 70, 12 NOV 2016.
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016.
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.

DECRETO NO. 181, P.O. 77, SUP. 5, 10 DICIEMBRE 2016
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 272, P.O. 22, 01 ABRIL 2017.
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los titulares de las administraciones de los Ayuntamientos de la entidad, en un plazo no mayor a noventa días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, deberán establecer dentro de sus reglamentos internos y demás normatividad aplicable, lo relativo al cuidado y protección de la imagen institucional de los municipios.

TERCERO.- Los titulares de las administraciones de los Ayuntamientos que actualmente incurran en alguna falta de los supuestos señalados en cualquiera de los incisos de la fracción VI del artículo 47 del presente documento, deberán subsanar, enmendar, adecuar, cambiar o sustituir la irregularidad, en un plazo no mayor a noventa días naturales a la entrada en vigor del presente documento. Asimismo, dentro del mismo plazo, tendrán la obligación de informar por escrito al H. Congreso del Estado, a través de Oficialía Mayor, la reparación del daño cometido.

DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017.
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 345, P.O. 57, SUP. 2, 09 SEPTIEMBRE 2017
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los nombramientos de Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto hayan sido emitidos, continuarán surtiendo sus efectos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 383, P.O. 75, 25 NOVIEMBRE 2017
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", sin perjuicio de lo siguiente.

SEGUNDO. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justica Administrativa del Estado y el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a que hace referencia el presente Decreto con relación a las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las respectivas Leyes Orgánicas de la Fiscalía General y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, en los términos que al afecto dispongan.

La derogación de la fracción XVI del artículo 13 y del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, entrará en vigor en la misma fecha en que lo haga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.

TERCERO. Los procedimientos legales, administrativos, de control interno, de responsabilidades administrativas y económicas de los servidores públicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, los continuará conociendo la Contraloría General del Estado o la autoridad competente, hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Las reformas y adiciones que en este Decreto se prevén al Código Penal para el Estado de Colima, entrarán en vigor a partir del nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en términos de lo previsto por el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que al efecto se emita de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 08 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” Número 63 del 07 de noviembre de 2015, en tanto continuarán aplicándose las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigor.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de las reformas y adiciones que en este Decreto se prevén al Código Penal para el Estado de Colima de conformidad al artículo transitorio anterior, para el caso en que las reformas o adiciones contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas o adiciones, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

SEXTO. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

DECRETO 465, P.O. 23, 24 DE MARZO DE 2018.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 518, P.O. 51, SUP. 2, 28 JULIO 2018.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".